

Santiago, veintitrés de marzo del año dos mil seis.

VISTOS:

Se instruyó sumario en esta causa **rol 90.431** del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, para investigar la muerte de **Fernando Gabriel Vergara Vargas**, ocurrida el día 15 de diciembre de 1984 en calle Santa Elvira con calle Santa Elena de la comuna de Santiago, y determinar la responsabilidad que en estos hechos afecta a: **Luis Arturo Sanhueza Ros**, cédula de identidad n° 6.848.394-8, natural de Santiago, nacido el día 25 de agosto de 1956, casado, Oficial de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Avda. Cuarto Centenario n° 1898, comuna de Las Condes, condenado por sentencia de primera instancia, en los autos rol 39122-87 “Operación Albania”; **Aquiles Mauricio González Cortés**, cédula de identidad n° 6.540.217-3, natural de San Vicente de Tagua-Tagua, nacido el día 27 de octubre de 1954, casado, Coronel de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Alpatocal n° 590, depto 21, de la comuna de Las Condes, nunca antes condenado; **Luis Hernán Gálvez Navarro**, cédula de identidad n° 6.868.587-7, natural de Santiago, nacido el día 14 de agosto de 1956, casado, suboficial de Ejército en servicio activo, domiciliado en Pasaje Santa Edith n° 9820, Villa Trinidad 2, comuna de La Florida, nunca antes condenado; de **Francisco Javier Orellana Seguel**, cédula de identidad 6.490.495-7, natural de Santiago, nacido el 27 de septiembre de 1956, casado, suboficial de Ejército en servicio activo, domiciliado en Pedro Álvarez Cabral n° 9611, comuna de La Granja, nunca antes condenado, **Jorge Fernando Ramírez Romero**, RUN 6.448.543-1, natural de Santiago, nacido el día 27 de mayo de 1951, casado, empleado civil del Ejército en situación de retiro, domiciliado en Venezuela n° 7415, comuna de Pudahuel, nunca condenado y de **Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla**, cédula de identidad 5.745.551-9, natural de Santiago, nacido el día 14 de diciembre de 1951, casado, Teniente Coronel de Ejército en situación de retiro, actualmente recluido en Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, de Gendarmería de Chile condenado anteriormente en los autos rol 1643 bis 1, sobre calificación de Quiebra de la Empresa Santa Bárbara Ltda, del Décimo Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, como autor del delito de quiebra fraudulenta, a la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado mínimo; condenado anteriormente además, en autos rol 1643 bis del Décimo Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, como autor del homicidio calificado de Juan Alegría Mundaca a la pena de presidio perpetuo, la que actualmente se encuentra cumpliendo, y finalmente condenado en los autos rol 2182-98, Episodio “Lisandro Sandoval” a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, la que se encuentra ejecutoriada.

Dio inicio a la instrucción de este proceso, la querrela deducida, con fecha 11 de noviembre de 1999, por Bárbara Gabriela Vergara Uribe, por el homicidio calificado de su padre Fernando Gabriel Vergara Vargas, hecho perpetrado el 15 de diciembre de 1984, en calle Santa Elvira con Santa Elena, Santiago, quien fuera acribillado por más de catorce impactos de bala.

Por resolución de fojas 356 y siguientes y 1082 y siguientes, respectivamente, se sometió a proceso a Luis Hernán Gálvez Navarro, Francisco Javier Orellana Seguel, Jorge Fernando Ramírez Romero, Luis Arturo Sanhueza Ros, Aquiles Mauricio González Cortés y Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, como autores del delito de homicidio calificado de Fernando Gabriel Vergara Vargas, perpetrado el día 15 de diciembre de 1984.

A fojas 566, 618, 621, 623, 693 y 1148 se encuentran agregados los respectivos extractos de filiación y antecedentes, certificándose cada anotación al tenor de lo dispuesto en el artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal.-

A fojas 1273 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 1283 y siguientes se dicta acusación de oficio, en contra de Luis Hernán Gálvez Navarro, Francisco Javier Orellana Seguel, Jorge Fernando Ramírez Romero, Luis Arturo Sanhueza Ros, Aquiles Mauricio González Cortés y Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla como autores del delito de homicidio calificado en la persona de Fernando Gabriel Vergara Vargas.

A fojas 1296, la parte querellante Bárbara Gabriela Vergara Uribe, representada por el abogado Nelson Caucoto Pereira se adhiere a la acusación fiscal y demanda civilmente al Fisco de Chile.

A fojas 1368, la Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda civil solicitando que dicha pretensión sea rechazada en todas sus partes, con costas.

A fojas 1393 contesta la acusación fiscal el apoderado del acusado Álvaro Corbalán Castilla.

A fojas 1402 el apoderado del acusado Luis Arturo Sanhueza Ros, contesta la acusación de oficio y la adhesión particular a ella.

A fojas 1421, el abogado del acusado Francisco Javier Orellana Seguel, contesta la acusación fiscal y la acusación particular –sic-.

A fojas 1477, contesta la acusación fiscal y la adhesión a la misma el abogado del encausado Aquiles Mauricio González Cortés.

A fojas 1514 contesta la acusación fiscal y adhesión particular el apoderado del acusado Jorge Fernando Ramírez Romero.

A fojas 1540 el abogado del acusado Luis Hernán Gálvez Navarro, contesta la acusación fiscal y la acusación particular –sic-.

A fojas 1570 se recibió la causa a prueba, rindiéndose prueba testimonial, certificándose su término a fojas 1623.

A fojas 1624 se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, dictándose a fojas 1631, 1694, 1702, 1737, 1842, 1846, 1850, 1867, 1888, 1889, 1893, 1926 medidas para mejor resolver, las que cumplidas se traen los autos para fallo a fojas 1976.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que en el cuarto otrosí de los escritos de fojas 1421, y 1540 el abogado de los acusados Francisco Javier Orellana Seguel y Luis Hernán Gálvez Navarro, respectivamente, deduce tachas en contra de los testigos Manuel Antonio Squicciarini Navarro y María Ernestina Rueda Castro, por la causal contemplada en el artículo 460 n° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: Que se procederá a desestimar las tachas formuladas por las defensas de los encausados Francisco Javier Orellana Seguel y Luis Hernán Gálvez Navarro en contra de los testigos individualizados precedentemente, por cuanto al plantearlas omitió indicar los medios de prueba con que se pretende acreditarlas, como se exige perentoriamente en el artículo 493 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal.

EN CUANTO AL HOMICIDIO CALIFICADO DE FERNANDO VERGARA VARGAS

TERCERO: Que en orden a establecer este hecho punible, que ha sido materia de la acusación judicial, se han reunido en autos los siguientes elementos de juicio:

a) **Querrela** de fojas 3 y siguientes, interpuesta con fecha 11 de noviembre de 1999 por Bárbara Gabriela Vergara Uribe, en contra de Luis Arturo Sanhueza Ros, cuyo nombre operativo es “Ramiro Droguett Aranguiz”, “Marco Antonio Lamas”, “Fernando Fuenzalida Fuenzalida”, “Victor Gutiérrez” y contra los que resulten responsables del homicidio calificado de su padre Fernando Gabriel Vergara Vargas, hecho perpetrado el 15 de diciembre de 1984, en la que se acompañan certificado de nacimiento de la querellante y certificado de defunción del occiso Fernando Gabriel Vergara Vargas.

b) **Fotocopias de Informe pericial**, de fojas 15 y 115, agregados en su oportunidad, en la causa rol N° 2076-84 de la Cuarta Fiscalía Militar de Santiago, efectuado por la Sección Balística del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, al revólver marca Rossi, calibre 38 Special, número de serie totalmente borrado, mediante limaduras con desgaste material en el sector de ubicación, de procedencia brasilera, que se encuentra en regular estado de conservación, mecánico y de funcionamiento, debido al desgaste parcial de su recubrimiento exterior, a la leve oxidación del ánima y además porque sólo puede ser accionado en doble acción en forma normal, ya que en simple eso no es posible, porque el martillo tiene quebrado su oreja de accionamiento. Finalmente dicho informe concluye que el revólver periciado se encuentra apto como arma de fuego, pero sólo en condiciones regulares.

c) **Antecedentes remitidos por el Subsecretario del Interior**, agregados a fojas 16 y siguientes, relacionados con los hechos que derivaron en la muerte de Fernando Vergara Vargas, donde se acompaña copia de denuncia formulada ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación por Fernando Vergara Retamales, padre de la víctima; copia de página 638 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación relativo al caso; copia de informe del caso presentado ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y copia de Declaración Jurada de Viviana Uribe Tamblay. Dicho informe hace presente además, que a raíz de los hechos que derivaron en la muerte de Fernando Vergara Vargas, el Segundo juzgado Militar de Santiago instruyó el proceso rol n° 2076-84 por presunta infracción a la Ley 17.798.

d) **Fotocopia autorizada del Informe de Autopsia N° 3862/84**, correspondiente a Fernando Gabriel Vergara Vargas, de fojas 28 y siguientes, que señala que el cadáver fue enviado por la 4ª. Comisaría de Santiago Central con el nombre de Manuel Franz Cortés, con antecedentes de haber sido encontrado en calle Santa Elvira frente al N° 98. Dicho informe da cuenta de haberse constatado en el cuerpo la existencia de catorce orificios causados por proyectiles con diversa trayectoria, concluyendo que la causa de la muerte son las heridas de bala abdomino torácicas. En este mismo informe se precisa que el occiso vestía un vestón color café claro que presenta una perforación reciente en su delantero izquierdo, por debajo del segundo ojal; otra en el borde la solapa derecha; otra en el delantero lateral derecho; tres perforaciones a nivel tercio medio de la manga derecha y una en el borde inferior de la misma manga; cuatro perforaciones en la parte inferior de la manga derecha. Una polera color naranjo oscuro con una perforación en el delantero derecho superior; otra en parte delantera media; otras dos en el delantero inferior izquierdo; otra en lateral posterior derecho tercio superior, otra perforación en la parte baja posterior. En el pantalón color claro, presenta dos perforaciones en el delantero superior derecho, otras dos al lado izquierdo; tres perforaciones en parte posteriori izquierda media del pantalón, otra en el tercio inferior del muslo izquierdo; otras dos perforaciones en

parte posterior e inferior del pantalón a izquierda, un slip manchado con sangre y dos perforaciones en parte alta bota izquierda.

e) **Dichos de Bárbara Gabriela Vergara Uribe** de fojas 34, quien señala ser hija de Fernando Gabriel Vergara Vargas, quien murió en calle Santa Elvira de Santiago el 15 de diciembre de 1984, después de un seguimiento, acribillado por un grupo operativo de la CNI. Añade que por haber residido en México, hasta el año 1989, sólo se enteró del fallecimiento de su padre, cuando tenía siete años de edad, desconociendo mayores antecedentes sobre los hechos.

f) **Testimonio de Viviana Elena Uribe Tamblay**, quien a fojas 35, 71 y 1.080, manifiesta que, a partir del año 1975, formó una familia junto a Fernando Gabriel Vergara Vargas, mientras ambos vivían en México. Agrega que en el año 1981, Fernando Vergara regresó a Chile en forma clandestina, por tener impedimento de ingreso. Añade que ella regresó al país en el año 1983, pero por razones de seguridad, no les fue posible vivir juntos, viéndose sólo cada quince días, ya que él era objeto de seguimientos permanentemente, pues su labor en el área de comunicaciones del MIR, consistía en difundir por radioemisoras alternativas los planes para restablecer la democracia en Chile. Agrega que en unas oportunidades en que se encontraron en la vía pública, se percataron que eran objeto de seguimientos, los que posteriormente se acentuaron. Posteriormente Fernando Vergara le manifestó que temía por su vida.

Manifiesta, además, que el día 15 de diciembre de 1984 en la tarde, se juntó con Vergara en Avenida Matta con San Diego, y en el trayecto hacia la casa de éste, ubicada en calle Carmen N° 1392, ella observó el desplazamiento de dos taxis y un automóvil de color oscuro con vidrios polarizados los que posteriormente se encontraban estacionados en la vereda opuesta, frente a ese domicilio; añade que frente a la casa de calle Carmen se había instalado un paradero de taxis hacía sólo una semana, por lo que presumieron que ello formaba parte del plan de seguimiento. Indica que alrededor de las 21:00 horas, sintonizaron Radio Liberación, y luego ella decidió retirarse de la vivienda a las 21:15, siendo acompañada por Fernando a tomar locomoción, vistiendo éste un pantalón beige y una polera naranja, ella le puso una chaqueta de tweed sobre los hombros. Hace presente que ya había oscurecido y las calles estaban solitarias; al llegar al paradero de Santa Elvira con Portugal los abordó un desconocido, quien le señaló que ese lugar no era paradero por lo que debía continuar su rumbo hacia Vicuña Mackenna, teniendo, desde ese momento, la claridad que eran seguidos, por lo que ella trató de convencer a Fernando Vergara de que tomara locomoción con ella para alejarlo del peligro, pero él se negó. Señala que abordó un microbús en Vicuña Mackenna frente a Santa Elvira a las 21:40 horas, viendo a Fernando por última vez, cuando éste atravesaba esa Avenida en dirección a calle Santa Elena. Señala que al día siguiente vio por televisión al Subsecretario del Interior de entonces, Francisco Javier Cuadra, entregando una información pormenorizada en la que señalaba que Fernando Vergara Vargas era un extremista que había muerto la noche anterior en un “enfrentamiento” en Santa Elvira con Santa Elena y, una vez allanado su domicilio, se había encontrado gran cantidad de armamento y de información sobre el paradero de otros extremistas. Insiste en que al momento de los hechos, **Fernando Vergara no portaba arma alguna**, pues ella misma fue quien eligió la chaqueta con que le cubrió los hombros y que, bajo ella, Vergara sólo vestía ropa liviana de verano; por otra parte, dan fe del seguimiento previo a su muerte el hecho de que, a las pocas horas de haberse producido, se tenía información oficial sobre su identidad pese a que él no portaba documento alguno.

A fojas 1.080, al exhibírsele la fotografía agregada a fojas 83, agrega que ella corresponde efectivamente a Fernando Gabriel Vergara Vargas.

g) Informe de la Policía de Investigaciones de Chile agregado a fojas 43 y siguientes, el que sostiene que, a raíz de los hechos acaecidos el día 15 de diciembre de 1984 en calle Santa Elvira con Santa Elena, se habría incoado la causa rol N° 2076-84 de la VI Fiscalía Militar, seguido por infracciones a la ley 18.314 y 17.798. La orden de investigar agrega que los imputados de los hechos corresponderían a funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, CNI, que integraban la Agrupación Azul y que estaban a cargo de Ramiro Droguett Aránguiz, los que habrían declarado en el proceso señalado, bajo las siguientes identidades falsas: Marco Antonio Lamas Ríos, Víctor Gutiérrez, Fernando Fuenzalida Fuenzalida, Jaime Aravena Parada y Ricardo Marinovic Palma. Dicho informe indica además que solamente se logró establecer que la chapa “Ramiro Droguett Aránguiz” corresponde al Capitán de Ejército en retiro Luis Arturo Sanhueza Ros y, la de “Ricardo Marinovic Palma”, al Suboficial de esa Institución Víctor Muñoz Orellana. En este informe se **concluye que** Fernando Vergara Vargas, ingresó clandestinamente al país a fines del año 1981, ya que tenía prohibición de haberlo, pasando a estar a cargo de la Radio Liberación del Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR, al igual que de la revista “El Rebelde” del mismo movimiento y se presume que Vergara Vargas podría haber sido seguido antes de su muerte lo que no se estableció fehacientemente, al igual que haya sido una maniobra el posible enfrentamiento que tuvo con la Central Nacional de Informaciones C.N.I.

h) Testimonio de Manuel Javier Cabieses Donoso de fojas 69 y 974, quien manifiesta que, era miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, y que, por casi dos años, estuvo detenido hasta ser expulsado del país a mediados de 1975. Añade que a mediados de 1979 regresó a Chile clandestinamente en el marco de la “Operación Retorno” y una vez en el país se contactó con militantes del movimiento y por ser periodista, comenzó a dirigir el área de propaganda y de formación política del MIR y a partir de 1982, comenzaron a operar la Radio “Liberación”, quedando a cargo de esta última tarea, con otras cuatro o cinco personas cuyas identidades desconoció, Fernando Vergara, a quien tampoco conoció personalmente y sólo ubicaba bajo el nombre político de “Jesús” y que ambos se contactaban a través de otros militantes del MIR. Señala además que Vergara era quien operaba y efectuaba las transmisiones, las que intervenían las radios convencionales con breves mensajes y luego de un tiempo él informó en algún momento que era objeto de seguimientos por parte de efectivos de la CNI u otros organismos de seguridad del Estado, razón por la cual, siguiendo las normas de la clandestinidad, fue desconectado de la estructura para prevenir un posible golpe al Movimiento, pero continuó con su labor en la radio. **Asevera que los militantes del MIR, que colaboraban con Vergara, tenían instrucciones de no portar armas, para no poner en peligro su seguridad y la del Movimiento en caso de un control rutinario**, y por ello les causó gran extrañeza la versión oficial de su muerte que apareció como “enfrentamiento”; sin embargo refiere que en esa época era frecuente que homicidios cometidos por organismos de seguridad del Estado aparecieran a la luz pública como enfrentamientos.

Posteriormente manifiesta que no tuvo conocimiento en su momento que éste hubiera hecho saber que era objeto de seguimientos, ya que, en esos casos, se adoptaban medidas para cortar su actividad clandestina disponiendo incluso la salida del país del miembro detectado por la CNI. Añade que había toda una política deliberada de aniquilamiento físico de opositores al Régimen Militar, primero por parte de la DINA y, más adelante, por la CNI en cuyo período había ya una política de Estado más perfeccionada y que sólo al enterarse de la muerte de Fernando Vergara en un presunto “enfrentamiento” conoció su real identidad.

i) Aseveraciones de Manuel Rigoberto Ramírez Montoya, de fojas 72 y siguientes, señalando que, siendo Suboficial de Ejército, fue destinado a la “DINA”. Agrega que a fines de marzo de 1975 quedó encuadrado en el equipo al mando de “Ramiro Droguett Aránguiz”, que era la chapa de Arturo Sanhueza Ros, el segundo integrante era “Pablo Prado” cuyo nombre verdadero era Hernán Vásquez Villegas mientras que él era el tercer integrante y su chapa era “Pablo Godoy Gómez”. Precisa que este equipo estaba encargado de efectuar vigilancia a diversos miembros del Frente Manuel Rodríguez y Partido Comunista, para lo cual seguían primero a un integrante del Frente en sus actividades diarias y, cuando éste tomaba contacto con otro miembro de su grupo, se daba aviso a otro equipo para que iniciara su seguimiento, de manera de ir formando un organigrama de la célula. Añade que permaneció en esa labor hasta el año 1990 en que se retiró de la institución y que siempre perteneció a la “Brigada Verde” encargada de los grupos señalados y era la “Brigada Azul”, a la que nunca perteneció, la encargada de los miembros del MIR. Precisa que a comienzos de 1985, la “Brigada Azul” estaba a cargo de “Ramiro Droguett” y contaba con unos 30 miembros que vestían de civil, usaban chapas para proteger su identidad, y en lugar de su cédula de identidad, todos portaban una tarjeta de identificación de la CNI, llamada TICNIC; la de los oficiales llevaba la letra “A”, la de los suboficiales la letra “B” y, los empleados civiles, la “C” y ella no daba indicios de la rama de las Fuerzas Armadas a la que pertenecía el integrante de ese organismo de seguridad y se movilizaban en diversos tipos de vehículos sin distintivo alguno. Finalmente señala desconocer los hechos ocurridos en 15 de diciembre de 1984 en calles Santa Elvira y Santa Elena de Santiago ya que, a esa fecha, él trabajaban en Contrainteligencia y, por lo demás, cada brigada era autónoma en sus procedimientos.

j) Dichos de Manuel Antonio Squicciarini Navarro, de fojas 77, quien manifiesta que, en actividades de su parroquia, él y su cónyuge María Ernestina Rueda Castro conocieron a Fernando Vergara Vargas, con quien entablaron amistad, tomando conocimiento de que era miembro del MIR, encargado de comunicaciones de ese grupo relacionadas con transmisiones radiales. Asimismo agrega que por su intermedio se enteró que la mujer de Vergara y su hija residían fuera del país por razones de seguridad y que éste vivía en el sector de Avenida Matta con Carmen. Añade que a las 16:00 horas del día 15 de diciembre de 1984, junto con su mujer se encontraron con Vergara en un restaurant, donde éste sin motivo aparente, les propuso ir a otro lugar; subieron al vehículo y Vergara le indicó por dónde circular, ya que en ese momento eran objeto de seguimientos. Señala que al mirar por el espejo retrovisor, pudo comprobar que eran seguidos por una caravana de cinco vehículos, entre ellos un taxi y un furgón Mitsubishi celeste, cada uno tripulado por varias personas de civil. Al constatar el seguimiento comenzó a circular zigzagueando por diversas calles del sector de Santiago Centro por una media hora, intentando sin éxito deshacerse de sus perseguidores. Agrega que Vergara descendió del automóvil y no lo volvió a ver, asimismo señala que **nunca supo que Vergara portara armas de fuego** y, el día de los hechos, **sólo vestía camisa y jeans, sin casaca ni chaqueta**, y solamente portaba consigo algunos papeles. Finalmente señala que al día siguiente apareció en un periódico la noticia de que Vergara había muerto la noche anterior, esto es, la del 15 de diciembre, en un enfrentamiento con miembros de la CNI, hecho calificado como “terrorista” por el entonces Secretario General de Gobierno Francisco Javier Cuadra.

k) Aseveraciones de María Ernestina Rueda Castro de fojas 80, señalando que a contar del año 1981, junto a su cónyuge Manuel Squicciarini Navarro trabajaron con el grupo juvenil de una parroquia del sector de Avenida Matta, donde conocieron a Fernando Vergara Vargas, quien colaboraba con el grupo, y entablaron con él una buena relación, encontrándose a

veces a comer y a conversar en algún restaurant cercano. Añade que el día sábado 15 de diciembre de 1984, junto a su marido concurren a un restaurant a reunirse con Vergara, quien les pidió ir a otro sitio sin indicar motivo, por lo que los tres subieron al vehículo conducido por su marido. Agrega que Fernando Vergara le pidió a su cónyuge que continuara la marcha y luego zigzagueara por distintas calles del sector al advertir que venían siguiéndolos varios vehículos, entre ellos, un auto blanco, un taxi y un furgón celeste, los que continuaron tras ellos realizando las mismas maniobras por diversas calles. Señala que Vergara les pidió detenerse en calle Aldunate con Avenida Matta, donde descendió, pudiendo ver que el furgón celeste y los demás vehículos que los seguían habían logrado detectarlos nuevamente y se detenían también en el lugar, sin que alcanzaran a dar aviso de ello a Fernando Vergara. Al día subsiguiente, ella y su marido se informaron por el diario que Fernando Vergara había sido muerto en un presunto enfrentamiento y que aparecía una fotografía suya con una identidad falsa, por lo que pudieron colegir que los sujetos habían continuado el seguimiento y ubicado su domicilio para darle muerte más tarde, en horas de la noche, ya que se informaba que su casa había sido allanada. Manifiesta que según la información periodística Fernando Vergara habría sido detenido en una revisión preventiva casual, y que éste había disparado primera contra efectivos de seguridad, pero que ella y su marido **fueron testigos presenciales del seguimiento ese mismo día y la tarde del 15 de diciembre en que estuvieron con él, mal puede haber portado un arma, ya que sólo vestía jeans y camisa.**

l) Acta de inspección ocular de fojas 86, practicada a la causa rol N° 2076-84 de la 4ª. Fiscalía Militar de Santiago, por Infracción Ley N° 18.314, 17.798 y otros, iniciada el 17 de diciembre de 1984 mediante parte N° 61 de fecha 15 del mismo mes de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, que da cuenta de “muerte de elemento subversivo en enfrentamiento con personal de la C.N.I” ocurrido a las 21:50 horas del día 15 de diciembre de 1984, en la esquina de calle Santa Elvira con Santa Elena, estableciéndose que el occiso correspondía a Manuel Franz Cortés y que su cuerpo presentaba diez impactos de bala, heridas que le provocaron la muerte en forma instantánea, la que fue constatada por la AP-65 de la Posta Central y que concurrió la Brigada de Homicidios a cargo del Inspector José Marchant Rivera y el Fiscal Militar Mayor de Ejército, Juan Carlos Manns Giglio. En dicho expediente se realizaron diversas diligencias, entre las que constan las declaraciones de los agentes de la CNI Fernando Fuenzalida Fuenzalida, Víctor Gutiérrez, Marco Antonio Lamas Ríos y Ramiro Droguett Aránguiz.

m) Copia autorizada del parte policial N° 61 de fecha 15 de diciembre de 1984 de la 4ª. Comisaría de Carabineros de Santiago, agregado a fojas 89, que da cuenta al Segundo Juzgado Militar de Santiago, de la “muerte de elemento subversivo con personal de la CNI” ocurrida a las 21:50 hrs. del mismo día en la esquina de calle Santa Elvira con Santa Elena, donde personal de la CNI que realizaba patrullaje preventivo interceptó a un individuo que efectuó dos disparos con un revólver marca Rossi en contra de ese personal que resultó ileso, el que repelió el ataque con armas de fuego. El occiso fue identificado como MANUEL FRANZ CORTÉS, cuyo cuerpo presentaba 10 impactos de bala que le provocaron la muerte instantánea, la que fue constatada por personal de una ambulancia de la Posta Central. Se encontró entre sus vestimentas una libreta en que figuraba como domicilio el de calle Carmen N° 1392, el que fue allanado, procediéndose a la incautación de la radio clandestina “Radio Liberación” del MIR y de armas, elementos explosivos y abundante propaganda subversiva; al lugar concurrió la Brigada de Homicidios a cargo del Inspector José Marchant Rivera, constituyéndose además el

Fiscal Juan Carlos Manns Giglio, quien ordenó la remisión del cadáver al Instituto Médico Legal.

n) Copia autorizada de oficio n° 3543, de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Santiago, agregado a fojas 91, mediante el cual se remite al Tribunal las especies pertenecientes a Manuel Franz Cortés, quien fuera muerto por personal de la CNI, en un enfrentamiento ocurrido a las 21:50 horas, en calle Santa Elvira esquina de Santa Elena: consistentes en un reloj, pulsera de plástico, lentes ópticos y argolla de metal.

ñ) Copia autorizada de oficio de la Central Nacional de Informaciones, CNI, de fojas 99, que informa que en el procedimiento consultado participaron los funcionarios Jaime Aravena Parada y Ricardo Marinovic Palma.

o) Copia autorizada de parte N° 23 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, agregado a fojas 105 y siguientes, que da cuenta que, a las 22:45 horas del 15 de diciembre de 1984, los Inspectores José Marchant Rivera y Pedro Salazar Silva, acompañados por el fotógrafo forense José Silva Bustos y el planimetrísta Lautaro Collío Véjar, llegaron al lugar de los hechos, donde, en la acera sur de calle Santa Elvira, frente al N° 87, se encontraba el cadáver de Manuel Franz Cortés; se describen vestimentas del occiso, posición del cuerpo y reconocimiento policial externo del cadáver indicando número, ubicación y características de heridas causadas por balas, estimando la hora de muerte a las 21:30 horas y su causa posible: “Neumotórax, anemia aguda a causa de impactos a bala en tórax y abdomen”. A la inspección ocular del sitio del suceso se aprecian numerosos impactos a bala en la parte inferior e izquierda del anuncio dibujado en el muro. A 62 cms al nor-oriente de la cabeza del cadáver se encuentra un revólver marca “Amadeo Rossi” calibre 38, largo sin número de serie, **con dos vainillas percutidas de marca “MGR” y tres cartuchos del mismo calibre**, los que fueron entregados al personal de la CNI. Se levanta croquis planimétrico y se obtienen fotografías del sitio del suceso.

p) Copia autorizada de oficio del Ministerio del Interior, de fecha 10 de marzo de 1986 señalando que por Oficio Reservado de 17.12.84 se excluyó del Listado Nacional de Chilenos con Prohibición de Ingreso al País a Fernando Vergara Vargas, cuyo abandono obligado del país se había dispuesto mediante Decreto N° 225 de 20.2.75.

q) Copia autorizada de informe pericial planimétrico, efectuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, agregado a fojas 109, en el que se detalla el lugar y posición en que fue encontrado el cadáver de Fernando Gabriel Vergara Vargas.

r) Copia autorizada de inspección ocular, agregada a fojas 114 efectuada a revolver calibre 38 mm, marca Rossi, sin número de serie, martillo percutor quebrado, y se encuentra en buen estado de funcionamiento y de conservación; una ametralladora marca She, sin número de serie con cuatro cargadores, y una subametralladora sin marca, incompleta con dos cargadores.

s) Dichos de José Carlos Ricardo Silva Bustos de fojas 130 y 183 quien señala que durante el periodo en que se desempeñó como perito fotógrafo del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, le correspondió asistir a unos seis mil o siete mil sitios del suceso en donde existían muertes, por lo que no recuerda el hecho ocurrido en calle Santa Elvira con Santa Elena el día 15 de diciembre de 1984. Ampliando sus dichos señala que después de haber observado el informe pericial fotográfico se puede apreciar que el revólver que aparece en el costado izquierdo de la víctima se encuentra embolsado, lo que quiere decir que antes de concurrir los peritos y la brigada de homicidios se realizó un procedimiento previo que pudo haber sido de Carabineros o de los agentes de la CNI. Recuerda que al llegar al sitio del

suceso no registró impactos en la pared que hubieran dado indicios de un enfrentamiento o impactos en el suelo que pudieran significar un ajusticiamiento, ya que de otra forma habrían sido fijados por llamarle la atención esos hechos, y que el impacto que recibió la víctima son de oriente a poniente, pues al ser de norte a sur habrían quedado fijados en la pared.

t) **Testimonios de Lautaro Roberto Collio Vejar**, de fojas 131 y 189, señala que siendo perito dibujante planimetrista de la Policía de Investigaciones debió concurrir, el día 15 de diciembre de 1984, a calle Santa Elvira con Santa Elena, a levantar el informe planimétrico y que al llegar a ese lugar junto con los funcionarios de la Brigada de Homicidios se percataron que en la vereda sur de calle Santa Elvira estaba el cuerpo de un hombre sin vida y cercano a éste había un revolver y un proyectil. Añade que en ese lugar había gran cantidad de carabineros y funcionarios de servicios de inteligencia con un brazalete en el brazo que pertenecían a la CNI. Agrega que el hecho de no consignar impactos de balas en la muralla, es por que no existieron, y con la observación del plano asegura que no había vestigios de disparos en los muros, **lo cual le permitan deducir que el hecho no tenía características de enfrentamiento**, porque cuando se producen innumerables disparos que dejan huellas, éstas se consignan. Asimismo presume que los disparos se realizaron cuando la persona fallecida iba caminando, y no corriendo o huyendo del lugar, pues si hubiera sido así existirían señales en lugares cercanos sobre otros disparos efectuados para impedir la fuga. **Posteriormente agrega que teniendo presente el informe planimétrico y las fotografías estima que la persona fallecida fue muerta por los impactos de bala que recibió desde un vehículo en movimiento y que los disparos se efectuaron con armas semiautomáticas desde el costado izquierdo del cuerpo de la víctima.**

u) **Testimonios de Pedro Alex Salazar Silva**, de fojas 143 y 182, en cuanto sostiene que por desempeñarse en la Brigada de Homicidios, puede colegir que le correspondió asistir al sitio del suceso relatado en el parte n° 23 junto al inspector José Marchant Rivera. Añade que habitualmente les correspondía constituirse, aparte de la fijación técnica del sitio del suceso, efectuar peritajes, recolectar evidencias y empadronar el lugar para tratar de encontrar y entrevistar a posibles testigos y familiares de la víctima, se intentaba identificar y detener al o los autores del hecho. Agrega que en el caso que se le menciona, sólo se encontraba personal de Carabineros custodiando aquel sitio del suceso y nunca permanecía allí el personal de inteligencia; por lo tanto la Brigada de Homicidios sólo se limitaba a efectuar la fijación técnica del sitio del suceso además de las pericias fotográficas y planimétricas, sin proceder a recolección de evidencias ni empadronamiento de participantes, testigos o familiares de la víctima. Señala que no conocían la identidad ni el grado de los efectivos de inteligencia, así como tampoco la unidad a la cual pertenecían. Manifiesta que cuando los miembros de la Brigada de Homicidios recolectaban una evidencia, desde ese mismo momento se iniciaba una cadena de protección de ella, que pasaba por la fijación, el levantamiento, el envasado, la rotulación y el envío al Laboratorio de Criminalística de la Institución, lo que en el caso investigado no ocurrió, ya que el arma no fue retirada; y que sólo encontraron el reloj, una argolla de metal y anteojos del occiso, no así una libreta de anotaciones, pues de haber estado en el lugar la habrían fijado en forma escrita, fotográfica y planimétrica. Finalmente señala que sólo puede pronunciarse sobre la existencia de una causa de muerte por múltiples heridas a bala, especialmente en tórax y extremidades superiores no pudiendo referirse acerca de la distancia de disparos, tipo de armas empleadas, ni cantidad de personas que intervinieron en el hecho.

v) **Dichos de José Bernabé Marchant Rivera** de fojas 156, quien señala que al 15 de diciembre del año 1984 se desempeñaba en la Brigada de Homicidios y recuerda que al llegar al sitio del suceso investigado en la causa, había gran cantidad de carabineros de alto grado que

vestían uniforme y un Fiscal cuyo nombre no recuerda. Añade que ignora el motivo por el cual la presencia de dichas personas no se consignó en el parte y que no recuerda si en ese lugar había funcionarios de la CNI. Señala que en los casos de esta naturaleza no recibían la orden de investigar sino que solamente se les pedía la remisión de los peritajes relativos al sitio del suceso, como peritajes fotográficos y planimétricos. Agrega que si hubiera habido algún impacto de bala en el lugar como ser en los muros o árboles debieron consignarlos en el informe, y en el caso investigado, según el plano, **sólo se encontró un proyectil y un revolver junto al cuerpo**; asimismo manifiesta que es muy difícil poder determinar si se trató o no de un enfrentamiento, haciendo presente que los policías tratan siempre de apuntar a órganos que no son vitales de manera de detener viva a la persona y así poder esclarecer el hecho y determinar si ésta o no tenía responsabilidad. Indica que para determinar cuantas armas se habrían empleado para dispararle a la víctima debe considerarse el peso de los proyectiles que se encontraron en el cuerpo y eso indicaría la cantidad y calibre de las armas que se usaron. Finalmente declara que no recuerda si el occiso portaba entre sus especies una libreta con anotaciones, y que de haber sido así se habría consignado en el informe del sitio del suceso.

w) **Informe Pericial Fotográfico**, efectuado por el Laboratorio Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, agregado a fojas 165 y siguientes, el cual reproduce diecisiete fotografías del informe pericial fotográfico n° 208-F del 13 de marzo de 1986 por el Homicidio de Fernando Gabriel Vergara Vargas, en la cual se efectúan los primeros planos del lugar, donde se fija la posición del cadáver, el revolver y cinco municiones.

x) **Órdenes de investigar**, agregadas a fojas 193, 272, 291 y 305 las cuales realizan diligencias con el fin de determinar la identidad de los funcionarios de la CNI que participaron en los hechos investigados en esta causa, estableciéndose que la verdadera identidad de éstos es la de Francisco Javier Orellana Seguel, Luis Hernán Gálvez Navarro, Arturo Sanhueza Ros, Jorge Ramírez Romero y Aquiles González.

y) **Testimonios de Víctor Manuel Muñoz Orellana**, de fojas 201 y 1192, el cual señala que siendo suboficial de Ejército, en el año 1984 fue destinado a la Central Nacional de Informaciones, CNI, pasando a formar parte de la Brigada Azul, la que se encontraba a cargo del Capitán Aquiles González. Añade que en dicha brigada se le designó el nombre operativo de Ricardo Marinovic Palma, entregándosele un carnet de identidad y una tarjeta de identificación llamada TICNI. Señala que perteneció a un equipo formado por tres personas, cuyo jefe era Hernán Gálvez, cuyo nombre operativo era “Víctor Gutiérrez”. Con respecto al hecho investigado en autos, señala que el único conocimiento que tiene es que en una oportunidad anterior a la fecha de producido el enfrentamiento a su equipo se le solicitó apoyar al grupo que hacía el seguimiento al sujeto, siguiéndolo a un lugar cercano a un supermercado, una vez que salió del local el sujeto caminó por Avda. Vicuña Mackenna hasta que entró a un domicilio ubicado en calle Carmen, por lo cual se le apodó “El Carmelo”. Añade que en alguna oportunidad la persona que estuvo a cargo del seguimiento de dicha persona era “Ramiro Droguett” cuyo nombre verdadero es Arturo Sanhueza, quien en una oportunidad les pidió apoyo. Finalmente señala que sólo con posterioridad supo que se había producido un enfrentamiento resultando muerto dicho sujeto y que no participó en el allanamiento posterior que se efectuó al domicilio del fallecido.

z) **Aseveraciones de Rosa Humilde Ramos Hernández**, de fojas 281, quien señala que perteneciendo al Ejército de Chile, pasó a formar parte de la CNI, integrando la “Brigada Azul” la que en el año 1982 tenía como objetivo investigar las actividades que desarrollaba clandestinamente el MIR. Agrega que Sanhueza Ros tenía el nombre supuesto de “Don Ramiro”

y que la “Brigada Azul” funcionaba con unos ocho equipos y cada uno estaba compuesto por tres personas, incluso el chofer, y alguno de dichos equipos eran los que efectuaban seguimientos, mientras que otros concurrían a emergencias. Añade que el día 15 de diciembre de 1984, se recibió un llamado por radio, por lo que le correspondió concurrir a la casa de “Carmelo”, al parecer con Aquiles Cortés, y al llegar la lugar había una radio clandestina, la que se incautó junto con documentación y algo de armamento. Hace presente que al llegar a ese inmueble, en otro lugar, ya se había producido el enfrentamiento en que había muerto el extremista y que no tuvo conocimiento si se efectuaron seguimientos previos a dicho individuo.

a.1) Declaraciones de Heraldo Velozo Gallegos, de fojas 286 y siguientes, quien señala que siendo suboficial de Ejército en abril del año 1978 pasó a formar parte de la CNI, y desde 1984 perteneció a la “Brigada Azul”, que se encontraba bajo el mando de Aquiles González, quien a su vez era reemplazado por Arturo Sanhueza y era la encargada de investigar actividades subversivas relacionadas con el MIR, dedicándose fundamentalmente a efectuar detenciones y allanamientos con órdenes amplias extendidas por las Fiscalías Militares, firmadas y timbradas, las que sólo señalaban las facultades con que podían actuar. Agrega que su equipo estaba compuesto por un conductor y dos agentes, siendo su nombre operativo de “Romualdo Bahamondes”.

Agrega que el día del fallecimiento de Fernando Vergara Vargas, fue la primera vez que le encargaron de efectuarle un seguimiento al “Carmelo” como era apodado por los miembros de la CNI. Añade que en horas de la mañana ese día salieron con varios equipos en vehículos separados a efectuar el seguimiento, correspondiéndole ubicarse en el sector de Avda. Matta con Santa Rosa, sin permanecer mucho rato estacionados en el mismo lugar, según las instrucciones para seguimientos, comunicándose por radio con el segundo equipo. Señala que al parecer el conductor de su equipo, Patricio González, conocía al “Carmelo”, y alrededor de las 15:00 horas, desde el segundo vehículo le avisaron que dicho sujeto estaba sentado en la platabanda de Avda. Matta con una mujer. Posteriormente dio aviso a su jefe Aquiles González, para darle cuenta, quien le ordenó mantenerse en el sector, observando, más tarde, que el sujeto y la mujer se dirigieron a una casa cercana ubicada en calle Carmen. Añade que mientras estuvieron en el interior del inmueble, se mantuvo patrullando el sector tomando conocimiento por radio, que ambos habían salido del lugar, enterándose, por este mismo medio, que se producía un enfrentamiento, escuchando los disparos, que se produjeron a unas tres cuadras del lugar donde éste se encontraba. Señala que llegó al lugar casi recién producidos los hechos, y vio a un sujeto que presumió era “El Carmelo” tendido en la vereda supuestamente muerto, junto a él se encontraban el equipo de Sanhueza Ros y un sujeto de apellido Orellana apodado “El Manzana”. Añade que a Sanhueza, por ser más antiguo, tomó las riendas del procedimiento y observó que éste tenía una cédula de identidad en la mano y uno de los apellidos de la persona fallecida, coincidía con la del maestro que se encontraba trabajando en su casa. Finalmente señala que debido a la importancia del hecho llegó hasta ese lugar el Ministro Francisco Javier Cuadra. Por último agrega que las veces que tenían que prestar declaración se identificaban con el nombre verdadero o la identidad supuesta, según ameritaba en la ocasión.

b.1) Testimonio de Hernán Ulises Montes Chavarría, de fojas 298, quien señala que desempeñándose como perito armero artificiero en la Policía de Investigaciones de Chile, le correspondió realizar múltiples informes entre los cuales se encuentra el agregado a fojas 115 de estos autos. Agrega que el tipo de arma periciada, correspondiente al revólver marca Rossi, calibre 38, especial, sin número de serie, por construcción, puede ser accionada en doble y en simple acción. Aclara que cuando ésta se emplea en doble acción, es necesario presionar el

disparador con la fuerza necesaria hasta vencer el sistema de percusión y disparo del arma, operación que debe realizarse para disparar cada tiro, pero cuando se usa en simple acción, es necesario llevar manualmente el martillo hacia atrás mediante su oreja de accionamiento hasta que éste logre quedar enganchado atrás, operación que se repite antes de disparar cada tiro. Señala que el arma periciada no se encontraba un cien por ciento normal ya que tenía la oreja de accionamiento del martillo quebrada, por lo que en esas condiciones, sólo era posible dispararla en doble acción, esto es, presionando el disparador para cada tiro.

c.1) Testimonio de Gerardo Meza Acuña, de fojas 320 y diligencia de careo de fojas 332, quien señala que siendo suboficial de Carabineros, formó parte de la DINA y luego de la CNI, siendo parte, en el año 1984, de la “Brigada Azul”, donde su nombre operativo era Iván Espinoza Acuña y era apodado como “El Chico Iván”. Agrega que “El Carmelo” era un miembro del MIR encargado de “Agitación y Propaganda”, para lo cual contaba con una radio clandestina que había sido detectada por la unidad de Telecomunicaciones de la CNI y era apodado de ese modo, pues vivía en calle Carmen. Indica que por orden del Capitán Aquiles González le correspondió efectuar algunos seguimientos a esa persona, pero siempre en apoyo de otro equipo que estaba a cargo de él, cuyos integrantes no recuerda. Añade que para efectuar dichos seguimientos su equipo contaba con un vehículo pintado como taxi, y sólo el día lunes 17 de diciembre, al presentarse a su trabajo supo que “El Carmelo” había sido muerto en un enfrentamiento al que habían concurrido varios equipos y que se había producido el sábado anterior, esto es, el día 15 de diciembre, en el sector en que vivía “El Carmelo” ignorando quien participó en los hechos. En todo caso, ningún miembro de la CNI resultó muerto o lesionado en ese enfrentamiento.

d.1) Testimonio de Raúl Hernán Escobar Díaz, de fojas 347 y diligencia de careo de fojas 446, señalando que siendo empleado civil del Ejército fue destinado a la CNI, pasando a formar parte, en el año 1984, a la “Brigada Azul”, la que se encontraba a cargo del Capitán Aquiles González, y que tenía a su cargo investigar, efectuar seguimientos y neutralizar a los integrantes del MIR. Agrega que su nombre operativo era “Claudio Salgado”, mientras que su apodo era “Flaco Palta”. Añade que en dicha brigada le correspondió formar parte de un equipo formado por tres personas, desempeñándose como conductor de ese grupo, cuyo jefe era “Víctor Gutiérrez”. Con respecto a los hechos producidos el día 15 de diciembre del año 1984, señala que no le correspondió participar en el enfrentamiento con un militante del MIR apodado “El Carmelo”. Señala que en esa oportunidad le correspondió apostarse, junto a su grupo, en calle Carmen con Avda. Matta, en el caso de que se produjera un contacto entre el sujeto que era objeto de seguimiento y alguna otra persona. Añade que por radio le informaron que se había producido un enfrentamiento en calle Carmen cerca de Nuble entre el sujeto y personal que efectuaba al seguimiento. Por ello, se dirigió al lugar del enfrentamiento en el vehículo Datsun, junto con los demás miembros de su equipo, observando que había un cadáver en la vereda. Señala que posteriormente se dio la orden de allanar la casa del sujeto, cuya ubicación estaba en conocimiento del equipo que había participado en el enfrentamiento, esto es, “Ramiro Droguett”, “El Telele”, “El Chorombo” y “El Suave”. Finalmente señala que al efectuar el allanamiento encontraron documentación, un equipo de transmisión y literatura subversiva, elementos que debieron llevar al cuartel Borgoño.

En el testimonio prestado en la diligencia de careo de fojas 446, señala que estaba apostado con los miembros de su equipo en forma permanente en calle Carmen Con Avenida Matta, pues el teniente “Ramiro Droguett” descendió del vehículo Datsun, en compañía de “El Vitoco” en el sector de Santa Elena con Victoria, por lo que debió permanecer en las cercanías,

en el interior del vehículo, en espera de las instrucciones del otro equipo que era el encargado de seguir al sujeto.

e.1) Certificado de Defunción, agregado a fojas 372, el cual señala que Fernando Gabriel Vergara Vargas, RUN 5.312.979-K, falleció el día 15 de diciembre del año 1984 a las 21:40 horas, y la causa de muerte es heridas de bala abdomino torácicas.

f.1) Dichos de Juan Ramón Costa Jamardo, de fojas 447, expresando que en el año 1984 habitaba un inmueble en calle Santa Elvira n° 97, ubicada en la vereda norte de esa arteria, entre calle Santa Elena con Vicuña Mackenna. Agrega que una tarde del mes de diciembre de ese año, no recordando fecha exacta ni la hora, pero donde no oscurecía aún, escuchó ruidos y se asomó por la ventana que da a la calle, viendo a un hombre tirado en el suelo sobre la vereda sur que da frente a su casa. Añade que el sujeto estaba inmóvil y había unos siete sujetos de civil que se acercaban, lo rodearon, lo registraban y lo daban vuelta los que estuvieron mucho rato con él, **no observando ningún arma al lado de su cuerpo y que atravesando la vereda y bloqueando el paso había un vehículo grande**. Indica que ninguno de los vecinos se acercó al lugar, pues todos sentían temor, pero que filmaban lo que acontecía en ese momento, no obstante que posteriormente no vio en las noticiarios alguna filmación del lugar o del sujeto fallecido. Señala además que ninguno de los vecinos efectuó comentarios de lo sucedido, aunque lo lógico hubiese sido que se produjeran, pues era una situación nunca vista en el barrio y sólo posteriormente se escucharon rumores en el sentido que se trataba de un delincuente o extremista que había sido rodeado y liquidado. Asevera que no vio que hubiera signos de disparos en los muros de casas o árboles cercanos, ni vehículos con impactos de bala o personas heridas. Finalmente señala que el cuerpo del sujeto estuvo bastante rato tendido en el suelo, pues quedó recuerdo haberlo visto hasta que oscureció, y nunca aparecieron policías averiguando detalles sobre lo ocurrido.

g.1) Orden de investigar diligenciada por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 487 en la que se practican diligencias para averiguar con relación a la difusión en los medios de comunicación social de la época de las circunstancias que rodearon la muerte de Fernando Gabriel Vergara Vargas, el 15 de diciembre de 1984, frente al n° 87 de calle Santa Elvira de Santiago. Dicha orden acompaña fotocopias simples de la publicación de la noticia en los diarios “Las últimas noticias” y “El Mercurio”.

h.1) Atestados de Francisco Javier Cuadra Lizana, de fojas 494, quien señala que al 15 de diciembre de 1984, se desempeñaba como Ministro Secretario General de Gobierno y como le correspondía la vocería política, debía mantenerse permanentemente informado de todo lo que acontecía, pues debía realizar el análisis político y dar la opinión política del Gobierno sobre los hechos de la realidad –sic-. Señala que la única posibilidad de haber tomado conocimiento de que al efectuarse el allanamiento en el domicilio de Fernando Vergara Vargas, se habría encontrado e incautado 40 cartuchos de dinamita, 2 subametralladora C-25, elementos para preparar bombas y, documentos importantes del MIR, es que esa información se la haya dado a conocer la CNI y el hecho de que en publicaciones de prensa de la época figure señalando que “en el allanamiento encontramos cuarenta cartuchos de dinamita” no implica que hubiese estado presente al momento de efectuarse el allanamiento.

i.1) Dichos de Roberto Urbano Schmied Zanzi, de fojas 571, quien manifiesta que perteneciendo al Ejército de Chile, en el año 1980, fue destinado al Estado Mayor de la Central Nacional de Informaciones CNI, y en noviembre de ese año fue encomendado a hacerse cargo de la División de Inteligencia Metropolitana de la CNI con sede en el Cuartel Borgoño, la que estuvo bajo su mando hasta diciembre de 1983 época en que hizo entrega del cargo al entonces

Coronel Muñoz Bruce. Indica que siendo Jefe de la División contaba con unidades operativas llamadas brigadas, una era la Unidad Antisubversiva y Antiterrorismo, la que fue llamada en alguna época “Bernardo O’Higgins” que se encontraba bajo el mando del Capitán Álvaro Corbalán. Agrega que mientras estuvo en la CNI, dentro de la Unidad Antisubversiva, las agrupaciones recibían los nombres “azul”, “blanco” y “rojo” las que se dedicaban especialmente al MIR, al Partido Comunista y a la Izquierda Cristiana; por lo que en la Brigada Antisubversiva era Álvaro Corbalán quien daba las pautas de cómo debían actuar las agrupaciones, la forma en que debían efectuar las investigaciones y los seguimientos.

Manifiesta que a las personas se las detenía a raíz de una orden emanada del Ministerio del Interior o de la Dirección Nacional de la CNI, aunque la División de Inteligencia Metropolitana podía actuar directamente efectuando una detención en casos puntuales como producto de determinadas investigaciones realizadas por la Brigada Antisubversiva, debiendo informar inmediatamente al Director Nacional y al Ministerio del interior, dentro de las 24 horas siguientes a la detención, para que se extendiera el decreto respectivo.

j.1) Testimonio de Joaquín Erlbaun Thomas, de fojas 790, señalando que desde 1974 hasta fines de diciembre de 1984 se desempeñó como auditor Fiscal Militar en el Segundo Juzgado Militar, el cual al 15 de diciembre de 1984 estaba compuesto por un juez militar y dos auditores militares. Añade que ambas auditorías tenían a su cargo la resolución de los asuntos que conocían determinadas Fiscalías Militares. Indica que nunca conoció que hubiera alguna instrucción de dichas fiscalías sobre la forma que los funcionarios de la CNI debían concurrir a declarar, reconociendo que al principio hubo problemas de la comparecencia de los funcionarios de la CNI a los Juzgados Militares, especialmente en cuanto a su individualización, ya que ellos tenían nombres operativos o chapas y los oficiales se quejaban que no podían individualizarlos correctamente.

k.1) Testimonio de Luis René Torres Méndez, de fojas 860, expresando que siendo empleado civil del Ejército, pasó a formar parte de la DINA y luego de la CNI, siendo su nombre operativo “Mario Lara”. Agrega que pasó a formar parte de la Brigada “Azul”, con sede en el cuartel de Borgoño, la que en 1983 ó 1984 estaba a cargo de Aquiles González y que estaba conformada por equipos operativos, de tres miembros y algunos de cuatro. Añade, que al grupo que él tenía a su cargo le correspondía efectuar el seguimiento de personas, y era el Comandante de la Unidad, esto es, el Jefe de la Agrupación, quien les proporcionaba la descripción física de la persona ya que rara vez se sabía el nombre, y su domicilio; agrega que en el seguimiento se detectaba el contacto y entonces se iniciaba el seguimiento de la segunda persona, comunicándose esta circunstancia al jefe por radio. Era el jefe de la Brigada quien determinaba si se continuaba también con el seguimiento de la primera persona.

Indica que le correspondió efectuar el seguimiento a un mirista apodado “El Carmelo”, por cuanto vivía en el sector de Calle Carmen con Victoria, durante un par de oportunidades en noviembre de 1984, quien se juntó con otra persona, apodada “El Cepillín” la que se fue en dirección norte hacia el sector del Hipódromo Chile, debiendo seguirla. Agrega que referente a los hechos producidos en diciembre de 1984, él se encontraba efectuando el seguimiento al “Cepillín” cuando tomó conocimiento, por radio, que se había producido un enfrentamiento, y como él conocía el lugar del domicilio del “Carmelo” se le envió a ese lugar. Añade que al llegar a ese sitio, sólo permaneció en su exterior, teniendo instrucciones de detener a cualquier persona que eventualmente llegara al inmueble, pero sólo lo hicieron otros agentes de la CNI y el equipo de fotógrafos y camarógrafos de la CNI. Finalmente señala que se trataba de buscar elementos de prueba y antecedentes para confirmar que se trataba de un mirista; había libros y

documentos relacionados con el MIR y algunas armas: dos subametralladoras en un barretín bajo una escalera y otra arma en el interior de un televisor, sin recordar que se hubiera encontrado información personal de “El Carmelo” .

l.1) Testimonio de Andrés Eduardo Pascal Allende, de fojas 910, señalando que a contar del año 1978, varias personas que se encontraban en el exilio comenzaron a planificar la “Operación Retorno” que consistió en el reclutamiento de miembros del MIR y de otros exiliados que se encontraban en diversos países para llevarlos a Cuba y preparar el retorno. Para ello, recibieron en Cuba instrucción política y militar y en trabajo clandestino, por periodos variables. Esas personas eran luego ingresadas clandestinamente a Chile, para lo cual se les proporcionaban documentos con una identidad falsa, lo que les permitía incluso ingresar al país por los pasos fronterizos regulares.

Añade que la mayoría de estas personas ingresaron al país en forma clandestina bajo identidades supuestas, mientras que otros ingresaron en forma legal. Indica que los retornados venían con diferentes misiones: algunos ingresaban para reincorporarse a la estructura política del MIR, para trabajar en Santiago y en regiones; otros a realizar “tareas militares”, como grupos clandestinos que llevaban a cabo acciones armadas y otros tareas especiales, entre ellas, la Radio Liberación a cargo de una célula preparada especialmente y dotada con medios de transmisión, y dentro de este último grupo se encontraba Fernando Vergara Vargas, quien había estado en Cuba ingresando a Chile por paso fronterizo regular, mientras los equipos habían ingresado por otra vía. Hace presente que muchas personas que ingresaron en la “Operación Retorno” fueron víctimas de una persecución planificada por la CNI la que, luego de practicar seguimientos para detectar a otros miembros del Movimiento, los asesinaban simulando enfrentamientos.

m.1) Testimonio de Rafael de Jesús Riveros Frost, de fojas 925, expresando que a fines del año 1981 pasó a integrar la Brigada Azul de la CNI, siendo su nombre operativo “Gabriel Blanco” y su apodo era “El Suave”. Añade que desde el año 1983 ó 1984 formaba parte de un grupo operativo compuesto por tres personas, los que se dedicaban al seguimiento de gente perteneciente al MIR. Añade que no recuerda haber participado en un seguimiento a un sujeto apodado “El Carmelo”, aún cuando poseía un vehículo para efectuarlos. Indica que el día 15 de diciembre de 1984 luego de haber efectuando el seguimiento de un sujeto apodado “El Cepillín” recibió una orden radial al parecer a través de Aquiles González de constituirse en un número determinado de la Calle Carmen donde vivía un sujeto apodado “El Carmelo” que momentos antes había resultado muerto en un enfrentamiento con funcionarios de la CNI. Agrega que su misión en el lugar era retirar documentación y todo material que fuera subversivo o de importancia para la investigación que estaba haciendo la CNI, de hecho, se encontró armamento, literatura subversiva y otros enseres que eran de propiedad del sujeto fallecido, todo lo cual estuvieron encargados de retirarlo y llevarlo al cuartel de Borgoño. Finalmente manifiesta que al llegar a Calle Carmen se percató que estaba lleno de gente, especialmente de la CNI, entre los que se encontraban “Ramiro Droguett” y Álvaro Corbalán.

n.1) Declaración de René Miguel Valenzuela Bejas, de fojas 932, quien señala que en el año 1978, ingresó al país en forma clandestina, teniendo la misión de participar en diversas reuniones con compañeros del Movimiento de Izquierda Revolucionario y de implementar la “Radio Liberación” en Chile. Añade que la “Operación Retorno” era dirigida desde Cuba por Andrés Pascal, y uno de los objetivos de dicha operación fue implementar la “Radio Liberación”, no recordando si ésta alcanzó a funcionar. Señala que con dicha radio podrían “propagandear” la política del MIR . Indica que dentro de la implementación le correspondió construir el equipo,

debiendo seleccionar los equipos que utilizarían, quienes serían los técnicos encargados de confeccionar los prototipos y luego tratar de ingresarlos a Chile. Añade que la persona que estuvo a cargo de la parte de comunicación y propaganda fue Manuel Cabieses. Manifiesta que la “Operación Retorno” fue de conocimiento público, por lo que la CNI debió conocerlo, pues el MIR desde el exterior siempre hizo alguna manifestación al respecto.

ñ.1) Testimonio de Juan Carlos Manns Giglio, de fojas 1015 expresando que mientras se desempeñó como Fiscal Militar debió concurrir a más de trescientos lugares en que se produjeron enfrentamientos y otros hechos, por lo que no recuerda haber concurrido a calle Santa Elena con Santa Elvira el día 15 de diciembre de 1984. Señala que en este caso, debió dictar las primeras dos o tres diligencias, como la orden de levantamiento de cadáver, y en caso de haber concurrido, lo debió hacer por encontrarse de turno durante el mes de diciembre, pero no se interiorizó en su tramitación, pues luego fue derivada al Juzgado Militar correspondiente, dictándose el decreto respectivo. Señala que al ser llamados a declarar los funcionarios de la CNI eran individualizados con la exhibición de su tarjeta de identificación personal de la Central Nacional de Informaciones, y como dicha tarjeta indicaba un nombre, suponía que era el nombre de la persona que declaraba. Reconoce que tiempo después tomó conocimiento que esos nombres eran supuestos y que a pesar de que se les solicitaba su cédula de identidad, dichos agentes exhibían esa tarjeta de identificación, argumentando que por estar sujetos a eventuales represalias, no lo podían hacer. Finalmente señala que nunca los Fiscales Militares recibieron instructivos que señalara la forma de individualizar a los miembros de la CNI que concurrían a declarar.

o.1) Acta de inspección ocular de fojas 1019, mediante la cual se examina la cinta en formato VHS remitida por el Departamento de Asesoría Jurídica de Televisión Nacional de Chile dejándose constancia que el video tiene una duración aproximada de dos minutos, en el cual se observa que en el reportaje grabado aparece la fotografía de Fernando Gabriel Vergara Vargas e imágenes de una casa ubicada en calle Carmen n° 1392 y de los alrededores de la intersección de dicha arteria con calle Victoria; no es posible transcribir el tenor del reportaje, pues dicho video no incluye el sistema de audio.

p.1) Atestado de Renato Araneda Loayza, de fojas 1058 y siguiente quien señala que siendo militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario en el año 1976 fue condenado a la pena de extrañamiento y salió con destino a Bélgica y luego se trasladó a Cuba, regresando a Chile en forma clandestina en el marco de la “Operación Retorno”. Añade que dicha operación fue organizada por algunos dirigentes del MIR que se encontraban en Cuba para programar el ingreso clandestino a Chile de militantes del MIR durante la dictadura. Indica que no conoció personalmente a Fernando Vergara Vargas, pero que sí tomó conocimiento de su muerte en manos de agentes de la DINA en diciembre de 1984, siendo muerto como otros militantes del MIR que regresaron al país en la “Operación Retorno” la que fue detectada por la CNI, a través de agentes que se infiltraron en el movimiento.

q.1) Acta de inspección ocular, de fojas 1081, a la cinta de video VHS remitida por la Dirección de Prensa de Televisión Nacional de Chile, caratulada “TVN Chile”, en dicha grabación aparece una fotografía que corresponde a la de la publicación de fecha 17 de diciembre del año 1984, del diario “La Tercera de la Hora”, la que es proyectada por 30 segundos, y a la que siguen imágenes de una casa habitación de un piso, ubicada en la vereda oriente de calle Carmen y que está signada con el número 1392 de esa arteria. Se aprecian tomas de la vivienda desde la acera opuesta y tomas de acercamiento al inmueble, al igual que de los alrededores de ella, con lo que se puede constatar que se encuentra ubicada al sur de calle

Victoria, a dos casas de la esquina suroriente con Calle Carmen y se observan además imágenes de dicha intersección. Se deja constancia que no es posible transcribir el texto del reportaje, pues el video no incluye sistema de audio.

r.1) Testimonio de Hernán Aguiló Martínez, de fojas 1114, quien expresa que al año 1984 era el encargado del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR en Chile, y no conoció personalmente a Fernando Vergara Vargas, sino que tomó conocimiento por la prensa que había muerto en un “enfrentamiento” con agentes de la CNI en horas de la noche del 15 de diciembre de 1984 en calle Santa Elvira de Santiago. Posteriormente, a través de la información interna del Partido, supo que no se había tratado de un enfrentamiento, sino que había sido asesinado en las cercanías de su domicilio. **Añade que Vergara estaba encargado de los equipos de transmisión de “Radio Liberación” y se trataba de equipos móviles que habían transmisiones de 3 a 4 minutos desde diversos puntos de la capital para interferir las comunicaciones normales de radio y de televisión, y dada las características de las tareas encomendadas a Vergara Vargas, éstas eran de agitación y propaganda, por lo que es improbable que haya estado armado. Ignora si antes de su muerte éste haya sido objeto de seguimientos.**

s.1) Dichos de Jorge Claudio Andrade Gómez, de fojas 1263, quien señala haber pertenecido a la CNI en el año 1984, siendo el segundo jefe del grupo que era liderado por Álvaro Corbalán Castilla, quien era el Comandante de la Unidad Antisubversiva que estaba encargada de trabajar las áreas del MIR, Partido Comunista, Partido Socialista y MAPU, tarea que era dividida en cada una de las brigadas, correspondiéndole a la “Brigada Azul” el objetivo de determinar quienes formaban parte del MIR, cómo se organizaban, qué actividades realizaban, para lo cual efectuaban seguimientos a sospechosos de pertenecer al MIR. Añade que la “Brigada Azul” estaba formada por varios equipos de trabajo, cada uno estaba integrado por dos personas; cada grupo contaba con un vehículo y con medios de comunicación, siendo comandada por el Capitán de Ejército llamado Aquiles González, quien daba los instructivos a los operativos dependientes de esa Brigada. Señala que siendo el Segundo Comandante de la Unidad Antisubversiva, le correspondía reemplazar a Álvaro Corbalán en las reuniones que se realizaban cada quince días, debiendo reunir a los miembros de las diversas brigadas una vez por semana, para dar a conocer sus órdenes y circulares emanadas del Comandante de la Unidad pero no tenía ingerencia alguna en las labores operativas de los diversos grupos. Finalmente sostiene que no posee antecedentes con respecto a Fernando Vergara Vargas, pero en su momento debió haber tomado conocimiento de ellos por las noticias de los diarios y por la televisión.

CUARTO: Que con los elementos de juicio descritos precedentemente, constitutivos de un conjunto de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra legalmente establecido en autos los siguientes hechos:

1.- Que por Decreto Ley 1878, de 12 de agosto de 1977, la Junta de Gobierno de la República de Chile, creó la Central Nacional de Informaciones (CNI), organismo militar, especializado, de carácter técnico profesional, con la misión de reunir y procesar todas las informaciones, a nivel nacional, provenientes de los diferentes campos de acción que el Supremo Gobierno requiera para la formulación de políticas, planes, programas; la adopción de medidas necesarias de resguardo de la Seguridad Nacional y el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y la mantención de la institucionalidad establecida.

2.- Que al interior del mencionado organismo de información se constituyó y funcionó la “División Antisubersiva Bernardo O’Higgins”, que tenía como objetivo la búsqueda de información sobre la actividad de diversos grupos políticos en la Región Metropolitana – entre ellos el Movimiento de Izquierdo Revolucionario MIR- el procesamiento de dicha información y la neutralización de sus integrantes, los que podían significar una amenaza al poder constituido.

3.- Que en el desempeño de sus actividades que le eran propias, la referida “División Antisubersiva Bernardo O’Higgins”, en el curso del año 1984, tomó conocimiento del reingreso clandestino a Chile de miembros del MIR, en el marco de la llamada “Operación Retorno”, siendo la “Brigada Azul”, dependiente de la mencionada “División Antisubersiva Bernardo O’Higgins” la encargada de la investigación y represión de las actividades de integrantes del mencionado Movimiento que habían reingresado al país e intentaban reestructurarse y emprender acciones destinadas a la desestabilización del régimen militar.

4.- Que en cumplimiento de esas funciones, la “Brigada Azul”, a cargo de un oficial de Ejército, procedió a efectuar seguimientos a los integrantes del MIR con el objetivo de desarticular dicho movimiento, detectando, en el mes de diciembre de 1984, que uno de sus miembros de nombre Fernando Vergara Vargas, apodado por ellos “El Carmelo”, había ingresado clandestinamente al país y se encontraba a cargo de la “Radio Liberación”; disponiéndose por la superioridad el deber de informar de sus acciones y movimientos, con lo cual se daban nuevas directrices de investigación.

5.- Que el día 15 de diciembre de 1984, el grupo operativo encargado del seguimiento, junto a otros miembros de la “Brigada Azul”, que le sirvieron de apoyo, extremaron la vigilancia del individuo apodado “Carmelo”, al punto de espiar todos sus movimientos y actividades por distintos lugares de la ciudad de Santiago, y en las primeras horas de la noche, establecieron un verdadero cerco en los alrededores de su vivienda ubicada en calle Carmen n° 1392, de la comuna de Santiago y, en circunstancias que éste individuo regresaba caminando a su domicilio, a la altura de calle Santa Elvira n° 98, esos mismos integrantes que lo acechaban, comandado por su jefe inmediato, procedieron a abatirlo, disparándole con sus armas de fuego desde distintas ubicaciones.

6.- Que a consecuencia de los disparos, Fernando Vergara Vargas, resultó con heridas en su cuerpo, las que se detallan a continuación: 1) en la pierna izquierda en su tercio medio, presenta a 26 cms por sobre el talón desnudo, cara posterior, una herida transfixiante que es superficial con un orificio de 10 x 9 mm, con leve halo contuso erosivo, con un puente cutáneo de 8mm y luego el otro orificio de 10 x 10 mm, con una trayectoria de izquierda a derecha, sin modificaciones en sentido vertical; 2) en la región glúteo izquierda, a 95 cms por sobre el talón desnudo, a 16 cms a la izquierda de la línea media, existe un orificio redondeado de 8 x 8 mm, con anillo contuso erosivo de mayor anchura inferior (5 mm). El proyectil perfora hueso ilíaco izquierdo, intestino, diafragma, corazón, y primer espacio intercostal, alojándose en el plano muscular; 3) en la región lumbar derecha, a 101 cm por sobre el talón desnudo, a 1 cms a la derecha de la línea media, existe orificio de 6 x 5 mm, con anillo contuso erosivo, levemente más ancho en su parte inferior. El proyectil perfora y se aloja en cuarta vértebra lumbar derecha, conformando esquirlas óseas que laceran la aorta a nivel del nacimiento de las iliacas; 4) en antebrazo derecho cara pósteros externa, tercio inferior, existen dos orificios de 20 x 15 mm. cada uno, separados por puente cutáneo de 12 mm.; se trata de una herida transfixiante superficial,

que va de abajo a arriba, de derecha a izquierda y de atrás adelante; 5) una herida transfixiante superficial en antebrazo derecho, tercio inferior, cara anterior, con orificios de 8 x 7 mm. cada uno con trayectoria de arriba abajo y de derecha a izquierda, 6) en el brazo derecho, tercio medio, una herida transfixiante, superficial, con orificios de 10 x 8 mm. cada una, con una trayectoria del proyectil de derecha a izquierda, de arriba abajo y hacia delante; 7) una herida transfixiante en el brazo derecho, tercio medio, con orificio de entrada de 20 x 10 mm, en cara antero externa, encontrándose proyectil, a nivel cutáneo en cara póstero interna. La trayectoria es de delante atrás, abajo arriba y de derecha a izquierda. Fractura en su trayectoria el húmero derecho; 8) en región infraclavicular derecha, se observa zona equimótica violácea, con un orificio ovaloideo ubicado a 133 cms por sobre el talón desnudo, y a 6 cms a la derecha de la línea media; orificios de 11 x 8 mm. con leve anillo contuso erosivo superior y externo; 9) en región hipocondrio izquierdo, a 105 cms, por sobre el talón desnudo, a 4 cms a la izquierda de la línea medio y a 6 cms por arriba y a la izquierda del ombligo, existe orificio de 10 x 8 mm., con anillo contuso erosivo de 2 mm. de anchura. El proyectil perfora el intestino delgado, estómago, lóbulo izquierdo del hígado, diafragma, pericardio, transfixia corazón y lóbulo superior pulmón derecho, fractura segunda costilla derecha y sale al exterior dejando el orificio descrito en la región infraclavicular derecha; 10) en región de fosa ilíaca izquierda, a 100 cms por sobre el talón desnudo, a 11 cms a la izquierda y ligeramente bajo nivel umbilical, existe un orificio de 13 x 8 mm., con anillo contuso erosivo, inferior de 5 mm. El proyectil que ingresa a esta cabida perfora intestino, lóbulo derecho del hígado, diafragma y se aloja en el plano muscular pectoral derecho a 125 cm. por sobre el talón desnudo, después de fracturar la quinta costilla derecha; 11) en cara lateral derecha de tórax, a 121 cms, por sobre el talón desnudo, a 10 cms por debajo axila derecha, se observa orificio de 10 x 9 mm., el proyectil se encuentra alojado, en plano muscular dorsal, sin penetrar a cavidad, a nivel de la séptima costilla que le provocaron inmediatamente la muerte, siendo la causa precisa de ésta, las heridas de bala recibidas en la región abdomino torácicas.

7. Que ese mismo día - 15 de diciembre de 1984 -, inmediatamente después del fallecimiento de la víctima, personal de la "Brigada Azul", procedieron a allanar el inmueble de Fernando Vergara Vargas encontrando en su interior armas de fuego, municiones y elementos radiotransmisores.

QUINTO: Que los hechos establecidos precedentemente constituyen el delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 n° 1 del Código Penal con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, toda vez que los hechores dieron muerte a Fernando Vergara Vargas mediando las circunstancias calificantes de "**alevosía**" y "**premeditación conocida**", contempladas en los numerales primero y quinto de la citada norma. En efecto, concurre a su respecto la circunstancia de agravación de la "premeditación conocida", ya que de los antecedentes del proceso, aparece de manifiesto que la muerte de Fernando Vergara Vargas, fue la culminación de una operación, previamente concebida y planificada por integrantes de la Central Nacional de Informaciones, CNI, dirigida a desarticular al Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR y a eliminar físicamente a sus integrantes, entre los que se encontraba la víctima. Asimismo, concurre a su respecto la "alevosía", ya que los autores, en la ejecución de la acción delictiva, obraron a traición o sobre seguro, buscando o aprovechando circunstancias materiales que facilitarían el éxito de su actuar o procurarían su impunidad, lo que se evidencia en que actuaron coordinadamente en grupo y aprovechando que la víctima transitaba solitariamente en la vía pública, lo atacaron de sorpresa

desde distintos flancos con armas de fuego, excediéndose en el uso de las armas para asegurar el resultado final deseado, y sin darle oportunidad de entregarse, de defenderse o rechazar el ataque, evitando con ello todo riesgo personal.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN

SEXTO: Que **Luis Arturo Sanhuesa Ros** en sus declaraciones indagatorias de fojas 190 y siguientes, señala que en el año 1982 fue destinado a la CNI, desempeñándose en la División Antisubversiva “Bernardo O’Higgins” que estaba a cargo de Álvaro Corbalán Castilla. Añade que dicha división estaba compuesta por varias brigadas que tenían labores determinadas, como la “Brigada Azul” encargada de reprimir al MIR; la “Brigada Verde” a cargo del Partido Comunista, la “Brigada Ploma” combatía el Mapu y la “Brigada Amarilla” el Partido Socialista. Añade que la “Brigada Azul” estaba a cargo del oficial de Ejército Aquiles González, cuyo nombre operativo era “Capitán Andrade”; dicha brigada estaba formada por doce equipos compuesta por un jefe de equipo, un conductor y un agente, siendo la misión principal de aquella brigada detectar y observar todos los movimientos del MIR y combatirlos en el caso necesario.

Agrega que dentro de la “Brigada Azul” era jefe de su equipo y su nombre operativo era “Ramiro Droguett Aranguiz” poseyendo incluso una tarjeta de identificación con dicho nombre, otorgada por el Departamento de Contrainteligencia de la CNI. Agrega que su grupo estaba compuesto por una funcionaria de la Armada apodada “Flaca Cecilia” y por un suboficial apodado “Chico Iván”, el que en el año 1983 fue reemplazado por el suboficial de Ejército Pablo Prado. Señala que su trabajo consistía en investigar hechos o personas determinadas, para lo cual tenían muchas facultades, incluso las de detener, allanar con descerrajamiento e incautar, para lo cual portaban órdenes escritas otorgadas por distintas Fiscalías Militares, las que se encontraban firmadas en blanco por los Fiscales Militares, con el objeto de operar ante cualquier eventualidad. Añade que antes de detener a una persona y allanar una casa pedían autorización por radio y sólo cuando contaban con permiso verbal, procedían a efectuar la diligencia. Una vez que una persona era detenida la trasladan al Cuartel ubicado en calle Borgoño, se les interrogaba, entrevistaba y luego eran entregadas a la Policía de Investigaciones y en otras oportunidades, eran llevadas a la Fiscalía Militar respectiva.

Indica que no recuerda haber asistido a un enfrentamiento ocurrido el 15 de diciembre de 1984, en calle Santa Elvira con Santa Elena y que le resulta extraño, pues los recuerda casi todos y luego que el Tribunal le da a conocer los antecedentes señala, que eso ocurrió un día feriado, y que por radio se le comunicó que debía concurrir al cuartel pues hubo un enfrentamiento. Al llegar al lugar se interiorizó del sitio del suceso, percatándose que había gran cantidad de carabineros, agentes de la CNI con brazaletes y un occiso en el suelo, al parecer en calle Victoria con Avenida Matta y estando en ese sitio tuvo antecedentes que el domicilio del occiso se encontraba a pocas cuadras de calle Carmen, por lo que concurrió a ese domicilio y allí comprobó que se encontraba gran cantidad de personas entre los que recuerda al Capitán Andrade de Carabineros, a Álvaro Corbalán y el Ministro del Interior de la época Sr. Cuadra. Añade que procedieron a allanar el lugar, encontrándose una gran cantidad de elementos de telecomunicaciones, documentos y armamentos en diversos lugares del inmueble, y después de analizar la documentación se dieron cuenta que el occiso pertenecía al grupo a cargo de la radio clandestina del MIR, procediendo a la incautación de todo lo encontrado lo que fue enviado a la Fiscalía correspondiente.

Al exhibirle el Tribunal la declaración cuya fotocopia rola a fojas 112 vuelta, en la que reconoce que era jefe de la patrulla que participó en el enfrentamiento de la persona que se

investiga en esta causa, señala que efectivamente hubo un enfrentamiento en el que participó, y que lo declarado precedentemente lo omite, es decir lo rectifica, pues lo señaló debido al temor de asumir su responsabilidad individual, argumentando que fue vertida por el temor de asumir una responsabilidad individual, **reconociendo haber participado en un enfrentamiento y el posterior fallecimiento de la persona.** Añade que para toda operación recibían una orden de la CNI para investigar a distintas personas del MIR, por lo que es probable que la persona fallecida haya quedado de encontrarse en un punto con otro. Añade que luego se informó a la central y ordenó allanar el domicilio donde funcionaba la “Radio Liberación” y debido a su gran importancia es que llegó el Ministro del Interior al lugar. Finalmente añade que los agentes de la CNI Aravena y Marinovich no participaron en su equipo, pero concurren a prestar colaboración.

Posteriormente, en su indagatoria de fojas 204, ampliando su declaración anterior, indica que su grupo estaba formado por un empleado civil de la CNI de apellido “Lamas Meza”, por el suboficial de Ejército de nombre operativo “Víctor Gutiérrez” apodado “Vitoco”. Este equipo tenía a su cargo investigar, efectuar seguimientos, allanar, incautar, y detener personas con órdenes en blanco. Para realizar las investigaciones se realizaban reuniones quincenales en las cuales el Comandante Aquiles González determinaba los direccionamientos a seguir a futuro por cada equipo en base a la actividad operativa ya efectuada, como ser, los seguimientos previos.

Señala además, que con respecto a la persona llamada Manuel Franz Cortés, conocido como “el Carmelo”, comenzaron su seguimiento luego de haber seguido a otra persona con quien se contactó. Agrega que generalmente éste andaba solo y fue seguido alrededor de dos meses. Añade que el día de los hechos, los miembros de su equipo seguían al “Carmelo” en un automóvil mientras aquel viajaba en una micro, luego el sujeto descendió del autobús en calle Diez de Julio y entró en un supermercado, desde donde salió una media hora después, luego continuó su trayecto a pie y comenzó a dar muchas vueltas. Posteriormente, junto con Gutiérrez caminaron tras de él por la misma vereda de calle Santa Elvira, mientras otro lo seguía por la vereda norte de la misma calle. Agrega que de pronto el sujeto se dio vuelta hacia ellos y disparó unos 3 a 4 tiros, desde una distancia de 20 metros, por lo cual se refugiaron tras unos árboles desde donde repelieron el ataque disparándole con armas automáticas, instantes en que el sujeto cayó abatido sobre la vereda sur de la calle Santa Elvira. Indica que ninguno de los miembros de su equipo resultó herido, y al acercarse al cuerpo agónico, lo reconoció como “El Carmelo”, dando cuenta inmediata de los hechos a la central de comunicaciones de la CNI. Añade que posteriormente llegó el equipo de reacción de turno, el Capitán González al igual que miembros de Carabineros e Investigaciones. Agrega que antes de retirarse del sitio del suceso pasaron a la casa de calle Carmen, donde se encontraba gran cantidad de equipos de la CNI y autoridades como Álvaro Corbalán y el Ministro Francisco Javier Cuadra.

Ulteriormente, en diligencias de careo de fojas 331 y 332, aclara que, en el enfrentamiento del día 15 de diciembre de 1984, se encontraba a cargo del equipo integrado por el suboficial de nombre operativo “Víctor Gutiérrez”, cuya identidad era Luis Gálvez y por el “Flaco Palta”, cuya verdadera identidad no recuerda. Precisa que junto a “Víctor Gutiérrez” habían seguido al “Carmelo” a pie, por la misma vereda de calle Santa Elvira, mientras que “Lamas”, cuyo verdadero apellido es Ramírez, lo seguía por la vereda del frente, mientras que “El Palta” conducía el vehículo algo más atrás.

Posteriormente, en careo de fojas 446, precisa que el día del enfrentamiento se encontraba a cargo de su equipo y en compañía de “Víctor Gutiérrez”, cuya verdadera identidad

es Luis Gálvez, siguieron al “Carmelo”, primero en vehículo y luego a pie, y el empleado civil de apellido “Lamas” también lo seguía por la vereda del frente, manteniéndose el vehículo en que se desplazaron, que conducía un tal “Palta”, en las inmediaciones atento a cualquier llamado por radio.

SÉPTIMO: Que **Jorge Fernando Ramírez Romero**, de fojas 314, manifiesta que siendo empleado civil del Estado Mayor de la Defensa Nacional, en el año 1980 pasó a formar parte de la CNI, y en el año 1984 integró la “Agrupación Azul”, la que se encontraba a cargo de un sujeto de apellido González, apodado “El Caracha”, mientras que todas las brigadas de la División Antisubversiva: azul, verde, café, amarillo y plomo se encontraban bajo el mando de Álvaro Corbalán. Añade que su nombre supuesto dentro de la CNI era “Marco Antonio Lamas Ríos” y su apodo era “Guataca” y que el día 15 de diciembre de 1984 tomó conocimiento por radio, que portaban todos los miembros de la “Brigada Azul”, que se había producido un enfrentamiento en calle Carmen Con Victoria, por lo que se dirigió a calle Carmen en su vehículo particular y vio que había una gran cantidad de personas en las afueras de una casa ubicada junto a una plazoleta. Añade que ingresó al domicilio encontrando en su interior a varias miembros de su grupo como uno sujeto llamado Rafael Blanco y otros que no recuerda; inmediatamente comenzó a cooperar en el allanamiento encontrando barretines y documentación, recordando haber visto sólo una subametralladora P-25 desarmada dentro de un televisor; momentos más tarde se apersonó en el lugar otro miembro de la “Brigada Azul” llamado “Ramiro Droguett” y luego el Ministro Francisco Javier Cuadra y Álvaro Corbalán. Señala que no recuerda haber asistido al sitio donde se produjo el enfrentamiento y tampoco vio al occiso, el cual, según la documentación encontrada en la casa era de la estructura de “Radio Liberación”, dedicada a la propaganda clandestina del MIR. Indica que nunca supo en que lugar ni las circunstancias del enfrentamiento, y sólo con posterioridad tomó conocimiento que Ramiro Droguett se había enfrentado con el sujeto apodado “El Carmelo” que vivía en el domicilio que había allanado. Finalmente reconoce como suya la firma estampada en el documento agregado a fojas 112 de esta causa, en la que se lee “ En el año 1984 no recuerdo fecha exacta cerca de las 21:00 horas nos encontrábamos patrullando el sector de la calle Santa Elena, al pasar por Santa Elvira, vimos a un sujeto que caminaba en actitudes sospechosas, paramos el vehículo y cuando nos acercamos para identificarlo sacó un arma de fuego de entre sus ropas e hizo fuego en contra nuestra, sin lograr herir a nadie, por tal razón hicimos uso de las armas de fuego logrando herir al sujeto quien resultó muerto. Posteriormente al revisar las vestimentas del sujeto, se encontró algunas direcciones razón por la cual se allanó una casa en la calle Carmen, lugar en que se descubrió la radio clandestina “Liberación” y se encontraron armas, explosivos y otros elementos”, aclarando que lo declarado en la Fiscalía Militar no corresponde a la verdad, ya que sus dichos fueron ordenados por el Capitán González, quien era el jefe.

Posteriormente en careo de fojas 331 **rectifica sus dichos** señalando que mintió en su declaración anterior, pues no desea que se le procese por los hechos, **reconociendo como verdadera** la declaración prestada ante la Fiscalía Militar de fojas 112, y al respecto confiesa que el día 15 de diciembre de 1984, se incorporó al equipo de “Droguett”, antes de producirse el enfrentamiento, cuando pidieron cooperación por radio, siguiendo al sujeto que caminaba hacia el poniente por la vereda sur. Observó que por la misma vereda, a unos 10 ó 15 metros, lo seguía “Droguett”, refiriéndose a Arturo Sanhueza, de pronto el sujeto se dio vuelta y disparó un par de tiros y Sanhueza repelió el ataque, ignorando con cuántos tiros. Añade que el equipo de “Droguett” estaba formado por él como jefe, “Vitoco” de nombre supuesto “Víctor Gutiérrez” y

un empleado civil apodado “El Flaco Palta”. Precisa que no hizo uso de su arma de fuego, por lo tanto no disparó, pues iba más atrás por la vereda del frente.

OCTAVO: Que los acusados Luis Arturo Sanhueza Ros y Jorge Fernando Ramírez Romero, en sus declaraciones indagatorias analizadas precedentemente, han reconocido su participación de autores en el delito de homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas, pero han calificado su confesión en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, atribuyéndole a su participación circunstancias que los eximirían de responsabilidad penal.

Estiman que actuaron en legítima defensa de sus personas, sosteniendo al respecto, que mientras el grupo formado por “Ramiro Droguett”, “Víctor Gutiérrez” y “Marcos Lamas” (nombres operativos de Luis Sanhueza Ros, Luis Gálvez Navarro y Jorge Ramírez Romero), todos funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, efectuaban un seguimiento a la víctima, éste sorpresivamente giró hacia atrás y usando un revolver disparó en contra de ellos, unos tres o cuatro tiros, por lo que para defenderse procedieron a “repeler el ataque” usando las armas de fuego que llevaban consigo.

Sobre estas alegaciones de los acusados, debe tenerse primeramente en consideración que para que concurra la eximente de “legítima defensa” es necesario que se reúnan los requisitos copulativos exigidos por el artículo 10 n° 4 del Código Penal, esto es, que exista una agresión ilegítima, una necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y una falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. En efecto, sus versiones prestadas en ese sentido, en cuanto refieren que su acción estuvo dirigida a repeler el ataque de que fueron víctimas por parte de Vergara Vargas, sin existir provocación previa de su parte, resulta inverosímil, a la luz de los antecedentes del proceso, porque no se explica en un contexto natural y lógico, que la víctima, habiendo ingresado ilegalmente al país y en conocimiento de que era objeto de seguimientos por personal de inteligencia y desarrollando actividades clandestinas relacionadas con publicidad de su movimiento (radio y prensa), mientras transitaba por la vía pública, procediera, sin que existiera una provocación previa en su contra, a emplear un arma de fuego y disparar contra terceros, que por las funciones secretas que desarrollaban, le eran totalmente desconocidos. A lo anterior se suma que resulta altamente sorprendente y llama la atención del sentenciador que la víctima fuera el único que resultara lesionado con heridas de bala y que los presuntos agredidos no presentaran heridas después de los disparos dirigidos en su contra. Además tampoco resultan creíbles sus versiones en lo referente a que fueron agredidos, toda vez que además de haber sido contradictorios en sus versiones, estas se oponen a lo expresado por los funcionarios de investigaciones José Silva Bustos y Lautaro Collio Vejar, que concurrieron al sitio del suceso y levantaron informe planimétrico, en cuanto indican, el primero, que de acuerdo a lo observado no existió enfrentamiento y el segundo, que los disparos se efectuaron en contra de la víctima desde un vehículo en movimiento y desde el costado izquierdo de su cuerpo. A lo anterior se agrega que los testigos que estuvieron en los instantes previos con la víctima, Viviana Uribe Tamblay, Manuel Cabieses Donoso, Manuel Squicciarini Navarro, aseguran que éste no portaba arma de fuego, lo que se ratifica con el testimonio **del testigo presencial Juan Ramón Costa Jamardo, de fojas 447**, quien afirma que por la ventana vio a la víctima tendido en el suelo rodeado de personas de civil y que a su lado no observó ningún arma de fuego

De lo anterior, es dable concluir que no existió por parte de la víctima una agresión ilegítima, y en ausencia de este requisito esencial, no procede acoger la eximente de responsabilidad del N° 4 del artículo 10 del Código Penal alegada por Luis Sanhueza Ros y Jorge

Ramírez Romero. Así ocurrido, resulta inoficioso referirse a los otros dos requisitos concurrentes de la exigente indicada.

Como corolario final, con el mérito de sus propias confesiones, prestadas libre y conscientemente ante el Juez de la causa, debe darse por acreditada la participación de los acusados Sanhueza Ros y Ramírez Romero, en calidad de autores, en el delito de homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomaron parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

NOVENO: Que **Luis Hernán Gálvez Navarro** en sus declaraciones indagatorias de fojas 284, señala que siendo funcionario de la Central Nacional de Informaciones, en el año 1983 ó 1984 integró la “Brigada Azul”, bajo el mando del Capitán Aquiles González y segundo al mando estaba Sanhueza Ros o un teniente de apellido Rojas. Añade que nunca le correspondió efectuar seguimientos de un sujeto apodado “El Carmelo”, sino que sólo en una oportunidad le ordenaron concurrir de apoyo al equipo de Sanhueza Ros, a un supermercado ubicado en Vicuña Mackenna con Avda. Matta, donde permanecieron al interior de un vehículo en espera de que el equipo de Sanhueza, ubicado en otro vehículo, les avisaran por radio si el sujeto hacia contacto con otra persona, lo que finalmente no se produjo. Señala que el día de los hechos, cuya fecha no recuerda, recibió un aviso por radio que había un equipo en enfrentamiento y que debían dirigirse junto con su compañero apodado “El Flaco Palta “ a un domicilio ubicado en calle Carmen. Añade que al llegar a ese lugar, alrededor de las 20:00 ó 21:00 horas, había gran cantidad de vehículos, luego llegó la televisión e incluso un Ministro de Estado. Agrega que al entrar a la casa, observó gran cantidad de material técnico, como cables, radios, pero no vio armas. Afirma no haber participado en el enfrentamiento, señalando que los dichos prestados ante la Fiscalía Militar bajo el nombre de “Víctor Gutiérrez” se atribuyó una participación que no era efectiva con el fin de proteger la identidad y la integridad del verdadero participante. Finalmente reconoce como suya la firma estampada en la declaración de fojas 111 vuelta, señalando no recordar haber participado en dicho enfrentamiento.

DÉCIMO: Que aún cuando el acusado Gálvez Navarro en sus declaraciones indagatorias ha negado su participación en los hechos en que resulto muerto Fernando Vergara Vargas, reconociendo eso sí que llegó al lugar de los hechos con posterioridad a lo ocurrido, a prestar colaboración al personal de la Central Nacional de Informaciones, obran en su contra los siguientes antecedentes incriminatorios:

a.- Informe de la Policía de Investigaciones de Chile, agregado a fojas 43 y siguientes, el que sostiene que uno de los imputados de los hechos correspondería a un funcionario de la Central Nacional de Informaciones, CNI, que integraban la “Agrupación Azul” que habría declarado en el proceso señalado, bajo la identidad falsa de Víctor Gutiérrez.

b.- Declaraciones de Víctor Gutiérrez, corresponde a Luis Gálvez Navarro, prestada a fojas 111 vuelta, en la causa Rol N° 2076-84 del Cuarta Fiscalía Militar de Santiago, donde usando una identidad falsa, reconoce que frente al ataque con arma de fuego de un sujeto que trataron de identificar, emplearon sus armas hiriéndolo de muerte. Añaden que entre sus vestimentas se encontró una libreta con direcciones, procediéndose a allanar una vivienda de calle Carmen donde se encontró la radio clandestina “Liberación”, armamento y explosivos y no recuerda quiénes retiraron los elementos encontrados.

c.- Copia de las declaraciones prestadas por los agentes de la Central de Informaciones, usando los nombres supuestos Fernando Fuenzalida Fuenzalida (Francisco Orellana), de fojas 111; Marco Antonio Lamas Ríos (Jorge Ramírez Romero), de fojas 112 y de Ramiro Droguett Aranguiz (Arturo Sanhueza Ros), de fojas 112 vuelta, prestadas todas en

similares términos, en la causa Rol N° 2076-84 del Cuarta Fiscalía Militar de Santiago, en las que señalan que siendo agentes de la CNI, en una fecha indeterminada del año 1984, alrededor de las 21:00 horas y encontrándose de patrullaje en el sector de calle Santa Elena con Santa Elvira trataron de identificar a un sujeto que caminaba con actitudes sospechosas, el que sacó de entre sus ropas un arma de fuego con la que hizo fuego en contra de ellos, por lo que hicieron uso de sus armas hiriéndolo de muerte. Añaden que entre sus vestimentas se encontró una libreta con direcciones, procediéndose a allanar una vivienda de calle Carmen donde se encontró la radio clandestina “Liberación”, armamento y explosivos y no recuerda quiénes retiraron los elementos encontrados.

d.- Testimonio de Víctor Manuel Muñoz Orellana, de fojas 201 y 1192, el cual señala que pasó a formar parte de la Brigada Azul, en la que se le designó el nombre operativo de Ricardo Marinovic Palma, entregándosele una cedula de identidad y una tarjeta de identificación llamada TICNI. Señala que perteneció a un equipo formado por tres personas, cuyo jefe era Hernán Gálvez, cuyo nombre operativo era “Víctor Gutiérrez” y señala que el único conocimiento que tiene sobre los hechos investigados en autos, es que en una oportunidad anterior a la fecha de producido el enfrentamiento a su equipo se le solicitó apoyar al grupo que hacía el seguimiento al sujeto, por lo que lo siguieron a un lugar cercano a un supermercado, una vez que salió del local el sujeto caminó por Avda. Vicuña Mackenna hasta que entró a un domicilio ubicado en calle Carmen, por lo cual se le apodó “El Carmelo” y sólo con posterioridad supo que se había producido un enfrentamiento resultando muerto dicho sujeto y que no participó en el allanamiento posterior que se efectuó al domicilio del fallecido.

e.- Declaraciones de Luis Sanhueza Ros, de fojas 204, y careo de fojas 331, 332 y 446, en cuanto indica que el día de los hechos en compañía de Luis Gálvez, quien usaba el nombre supuesto de Víctor Gutiérrez, y de otro sujeto que usaba el apellido de “Lamas” le hicieron un seguimiento a la víctima que identificaban como “Carmelo”, lo habían seguido a pie, por la misma vereda de calle Santa Elvira, mientras que “Lamas”, cuyo verdadero apellido es Ramírez, lo seguía por la vereda del frente, mientras que “El Palta” conducía el vehículo algo más atrás, y ante el ataque con arma de fuego que sufrieron por parte de éste, procedieron a dispararles con armas automáticas, para finalmente abatirlo y darle muerte.

f.- Testimonio de Raúl Hernán Escobar Díaz, de fojas 347 y diligencia de careo de fojas 446, señalando que siendo empleado civil del Ejército fue destinado a la CNI, pasando a formar parte, en el año 1984, a la “Brigada Azul”, la que se encontraba a cargo del Capitán Aquiles González, y que tenía a su cargo investigar, efectuar seguimientos y neutralizar a los integrantes del MIR. Agrega que su nombre operativo era “Claudio Salgado”, mientras que su apodo era “Flaco Palta”. Añade que en dicha brigada le correspondió formar parte de un equipo formado por tres personas, desempeñándose como conductor de ese grupo, cuyo jefe era “Víctor Gutiérrez”. En relación a los hechos de la causa, señala que no participó en el enfrentamiento con un militante del MIR apodado “El Carmelo”, sino que sólo actuó en el seguimiento, apostándose junto a su grupo en calle Carmen con Avenida Matta, y que llegó al lugar cuando el cadáver ya estaba en la vereda. Añade que de inmediato se dio la orden de allanar la casa del “Carmelo”, incautándose documentación, un equipo de transmisión y literatura subversiva que se trasladó al cuartel Borgoño.

En el testimonio prestado en la diligencia de careo de fojas 446, aclara que el día 15 de diciembre de 1984, estaba apostado con los miembros de su equipo en forma permanente en calle Carmen con Avenida Matta, pues el teniente “Ramiro Droggett” descendió del vehículo Datsun, en compañía de “El Vitoco” en el sector de Santa Elena con Victoria, por lo que debió

permanecer en las cercanías, en el interior del vehículo, en espera de las instrucciones del otro equipo que era el encargado de seguir al sujeto.

UNDÉCIMO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de **Luis Hernán Galvez Navarro, en calidad de autor**, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado de Fernando Gabriel Vergara Vargas, toda vez que junto a otros integrantes de la Central Nacional de Informaciones, tomó parte en su ejecución de una manera inmediata y directa.

DUODÉCIMO: Que **Francisco Javier Orellana Seguel**, prestando declaraciones indagatorias a fojas 299 y careo de fojas 587, expresa que siendo suboficial de ejército, fue destinado a la DINA y en el año 1977 pasó a formar parte de la CNI, integrando la Unidad Antisubversiva, y en el año 1983 se incorporó a la “Brigada Azul”, siendo su nombre operativo “Fernando Fuenzalida Fuenzalida” y era apodado como “el Manzana”. Añade que cada equipo estaba integrado por tres personas y, en diciembre de 1984, su equipo estaba formado por tres personas. Agrega que dos días antes del fallecimiento de Fernando Vergara Vargas apodado “el Carmelo”, Aquiles González le ordenó practicar seguimientos a dicho miembro del MIR, señalándole que éste vivía cerca de una plaza.

Añade que el día de los hechos, “El Carmelo” salió caminando de su domicilio, alrededor de las diez u once de la mañana, y se dirigió hasta Avenida Matta, donde se encontró con una mujer, quien venía con otra persona. Posteriormente “El Carmelo” regresó a su domicilio, acompañado de la mujer, donde permaneció hasta las 19:00 ó 20:00 horas y cuando ya había oscurecido, ambos salieron y caminaron hacia Vicuña Mackenna, por lo que continuó con el seguimiento a pie junto con su acompañante, observando que “El Carmelo” dejó a la mujer en Vicuña Mackenna esperando locomoción, la que al cabo de cinco minutos tomó locomoción en dirección al centro, mientras la persona seguida ya había regresado a su domicilio. Agrega que avisó por radio del curso de los hechos al equipo de “Romualdo” que también efectuaba vigilancia, quien le comunicó que se dirigiría al domicilio del requerido, mientras él se disponía a seguir a la mujer. Señala que en ese momento escuchó varios disparos tiro a tiro, por lo que corrió a Vicuña Mackenna, observando al “Carmelo” tendido en el suelo, muerto, mientras que Sanhueza Ros se encontraba junto a él, al igual que otras personas, pero sólo recuerda al “Huiro”, que estaba con una pistola en la mano, pero nunca supo porque le disparó. Declara que dio aviso de aquello a Aquiles González quien le ordenó acercarse a la casa del sujeto, donde permaneció hasta que González se constituyó en ese lugar. Señala que también se apersonaron el Subsecretario de Gobierno Francisco Javier Cuadra, pues el “Carmelo” era un hombre importante dentro de la estructura del MIR.

Agrega que procedieron a allanar la casa, encontrando abundante material de telecomunicaciones, como radios y otros implementos, además de armas tales como subametralladora y pistolas. Presume que posteriormente estos hechos fueron investigados por alguna Fiscalía Militar, y si hubiere concurrido a ésta hubiese declarado con su identidad operativa, ya que esas eran las instrucciones dadas por Aquiles González. Finalmente reconoce como suya la firma estampada en el documento agregado a fojas 111, **señalando que lo allí declarado no corresponde a la verdad**, y que fue el jefe de la unidad, el Capitán Aquiles González quien les indicaba lo que debían decir, asegurándoles que nada les sucedería si faltaban a la verdad falseando los hechos, lo que sucedió en el noventa por ciento de las causas, pues éstas se cerraban y nadie imaginó que serían reabiertas.

DÉCIMO TERCERO: Que aún cuando el acusado Orellana Seguel en sus declaraciones indagatorias ha negado su participación de autor en la comisión del delito de homicidio calificado enunciado precedentemente y que fue motivo de la acusación judicial, obran en su contra los siguientes antecedentes de cargos:

a) **Informe de la Policía de Investigaciones de Chile** agregado a fojas 43 y siguientes, el que señala que uno de los imputados de los hechos corresponderían al funcionario de la Central Nacional de informaciones, CNI, que integraba la Agrupación Azul, el que habría declarado en el proceso del Segundo Juzgado Militar, bajo la falsa identidad de Fernando Fuenzalida Fuenzalida.

b) **Copia de declaración prestada por Fernando Fuenzalida Fuenzalida, cuya verdadera identidad corresponde al acusado Francisco Javier Orellana Seguel, en la causa Rol N° 2076-84 de la Cuarta Fiscalía Militar de Santiago**, de fojas 111, en cuanto señala que siendo Agente de la Central de Informaciones, al tratar junto a otros compañeros de identificar a un sujeto, éste hizo fuego en su contra y por ello hicieron uso de las armas de fuego en su contra hiriéndolo de muerte.

c) Copia de las declaraciones de los agentes **Víctor Gutiérrez**, de fojas 111 vuelta, **Marco Antonio Lamas Ríos**, de fojas 112 y de **Ramiro Droguett Aranguiz**, de fojas 112 vuelta, quienes usando nombres supuestos declaran en la Causa Rol N° 2076-84 de la Cuarta Fiscalía Militar de Santiago, señalan que siendo agentes de la CNI, en una fecha indeterminada del año 1984, alrededor de las 21:00 horas y encontrándose de patrullaje en el sector de calle Santa Elena con Santa Elvira trataron de identificar a un sujeto que caminaba con actitudes sospechosas, el que sacó de entre sus ropas un arma de fuego con la que hizo fuego en contra de ellos, por lo que hicieron uso de sus armas hiriéndolo de muerte. Añaden que entre sus vestimentas se encontró una libreta con direcciones, procediéndose a allanar una vivienda de calle Carmen donde se encontró la radio clandestina “Liberación”, armamento y explosivos y no recuerda quiénes retiraron los elementos encontrados

d) **Declaraciones de Heraldo Velozo Gallegos**, de fojas 286 y siguientes, de nombre supuesto “Romualdo”, quien señala que desde 1984 perteneció a la “Brigada Azul”, y el día del fallecimiento de Fernando Vergara Vargas, fue la primera vez que le correspondió participar en un seguimiento al “Carmelo”, ubicándose en el sector de Avda. Matta con Santa Rosa, y luego de patrullar el sector, se enteró, por radio que se producía un enfrentamiento. Indica que escuchó los disparos, que se produjeron a unas tres cuadras del lugar donde éste se encontraba, y al llegar al lugar casi recién producidos los hechos, y vio a un sujeto que presumió era “El Carmelo” el cual se encontraba tendido en la vereda supuestamente muerto, junto a él se encontraban en el lugar el equipo de Sanhueza Ros y un sujeto de apellido Orellana apodado “El Manzana”.

e) **Dichos de Luis René Torres Méndez** de fojas 860, señalando que siendo formó parte de la “Brigada Azul” de la CNI, correspondiéndole estar a cargo de un grupo formado por dos personas, siendo su labor efectuar el seguimiento de personas, de acuerdo a las descripciones que les daba el jefe de la Brigada, quien en el año 1983 ó 1984 era Aquiles González. Añade que le correspondió seguir al “Carmelo” en un par de oportunidades en Noviembre de 1984. Indica que el equipo que continuó con los seguimientos del “Carmelo” fue el equipo de Orellana, apodado “El Manzana”.

DÉCIMO CUARTO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de **Francisco Javier Orellana**

Seguel, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado de Fernando Gabriel Vergara Vargas, toda vez que participó en su ejecución de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO QUINTO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de **Jorge Fernando Ramírez Romero, en calidad de autor,** en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado de Fernando Gabriel Vergara Vargas, toda vez que participó en su ejecución de una manera inmediata y directa.

DÉCIMO SEXTO: Que en sus declaraciones de fojas 326 y siguientes, **Aquiles Mauricio González Cortés,** expresa que siendo oficial de Ejército, en el año 1981 fue destinado en comisión extrainstitucional a la CNI, donde permaneció hasta diciembre de 1984. Añade que en dicha institución su nombres operativos fueron “Patricio Andrade” y luego “Patricio Torres”. Añade que la “Brigada Azul” estaba compuesto por unas 28 personas, conformando 8 equipos, los que a su vez se componía por tres personas. Añade que la misión de “Azul” era trabajar al MIR, y era él quien determinaba a quien o quienes serían producto de seguimientos y el equipo que lo efectuaría. Añade que los miembros del equipo de seguimiento tenían como misión fundamental determinar las actividades que realizaba y los contactos que tenía la persona, para determinar si eran también subversivos o se trataba de encuentros ocasionales; precisa que los seguimientos se hacían a pie y en vehículo, por lo que cada equipo tenía al menos un equipo de radio, y éstos no tenían un plazo para efectuar el seguimiento, por lo que podía durar entre diez a quince días. Indica que los agentes le rendían cuenta regularmente y se comunicaban con su persona, por asuntos puntuales, como solicitar la asistencia o apoyo de otro equipo. Agrega que los equipos además de los allanamientos analizaban la documentación incautada en los allanamientos, los que se practicaban cuando la persona era detenida. Señala que Fernando Vergara Vargas, apareció en un “punto” de alguien, alrededor del 10 de diciembre de 1984, entonces se iniciaron los seguimientos a su persona con el objeto de determinar su domicilio, por lo que dicha labor fue encargada al equipo de “Ramiro Droguett” cuyo nombre verdadero era Sanhueza Ros. Explica que como no se había logrado detentar el domicilio de Vergara, dispuso que tres o cuatro equipos coparan la zona de Avenida Matta con Vicuña Mackenna que era el lugar donde el requerido había sido visto por última vez. Añade que alrededor del mediodía del 15 de diciembre de 1984, dispuso que cuatro equipos, en diversos vehículos, ocuparan un cuadrante de unas quince cuadras entre Avda. Matta, Santa Elvira, Norte Sur y Vicuña Mackenna, con el fin de vigilar dicha zona, ya que en un seguimiento anterior allí realizado, se había perdido un sujeto que había hecho “un punto” previo en el sector de Plaza Italia con otro sujeto que estaba siendo objeto de seguimientos; sin embargo dicha vigilancia no obtuvo resultados, pues no se logró determinar el domicilio del “Carmelo”, como era llamado dicho sujeto.

Indica que alrededor de las 5 ó 6 de la tarde de ese día, le informaron por radio que el hombre había sido visto por uno de esos equipos en la zona comprendida dentro del cuadrante indicado, dos equipos realizaron el seguimiento primero en vehículos y luego a pie. Agrega que Sanhueza le informó que el sujeto se había percatado que era seguido y se había dado vuelta, disparándole al Teniente Sanhueza unos tres o cuatro tiros con un revólver que extrajo desde sus ropas, por lo que el señalado teniente habría repelido el ataque disparando a su vez, su pistola de cargo, una CZ semiautomática, la que debe ser disparada tiro a tiro. Agrega que el mencionado oficial le habría informado por radio, que el subversivo habría caído al suelo, en la vía pública,

herido o muerto y que simultáneamente la Central de Operaciones de Radio de la División Borgoño, dio aviso a Carabineros e Investigaciones para que concurrieran al lugar, al igual que el “Equipo Apache” de la CNI; y que una vez producido el enfrentamiento, ordenó que el equipo de Orellana, de Gutiérrez y tal vez el de Velozo practicaran un allanamiento en el domicilio del fallecido ubicado en Carmen con Avenida Matta.

Señala que concurrió al lugar después de unos cincuenta minutos de ocurrido el enfrentamiento, observando que los agentes habían encontrado en el interior de la casa gran cantidad de material técnico y electrónico que posteriormente se supo, era parte de la “Radio Liberación” del MIR y dos armas en el interior de un balón de gas.

Indica que no concurrió al lugar del enfrentamiento porque el sitio del suceso ya estaba en manos de Carabineros e Investigaciones, y le informó de todo lo ya indicado al Jefe de la División, Álvaro Corbalán, cuando éste llegó al allanamiento; señala que los hechos tuvieron difusión en la prensa y en televisión y al lugar llegó el Ministro Francisco Javier Cuadra.

Posteriormente en careo de fojas 587, agrega que es posible que instruyera a Francisco Orellana para faltar a la verdad atribuyéndose participación en los hechos, en circunstancias que éste no participó en el enfrentamiento.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que aún cuando el acusado González Cortés en sus declaraciones indagatorias ha negado su participación en la comisión del delito de homicidio calificado enunciado precedentemente y que fueron motivo de la acusación judicial, obran en su contra los siguientes antecedentes incriminatorios:

a) Testimonio de Víctor Manuel Muñoz Orellana, de fojas 201 y 1192, el cual señala que fue destinado a la Central Nacional de Informaciones, CNI, pasando a formar parte de la Brigada Azul, la que se encontraba a cargo del Capitán Aquiles González.

b) Testimonio de Luis Arturo Sanhueza Ros, quien en su indagatoria de fojas 204, indica que su equipo tenía a su cargo investigar, efectuar seguimientos, allanar, incautar, y detener personas con órdenes en blanco y para realizar las investigaciones se realizaban reuniones quincenales en las cuales el Comandante Aquiles González determinaba los direccionamientos a seguir a futuro por cada equipo en base a la actividad operativa ya efectuada, como ser, los seguimientos previos

c) Aseveraciones de Rosa Humilde Ramos Hernández, de fojas 281, quien señala que pasó a formar parte de la “Brigada Azul” tenía como objetivo investigar las actividades del MIR en la clandestinidad en Chile. Añade que el día 15 de diciembre de 1984, se recibió un llamado por radio, por lo que le correspondió concurrir a la casa de “El Carmelo”, al parecer con Aquiles González Cortés, y al llegar la lugar había una radio clandestina, la que se incautó junto con documentación y algo de armamento.

d) Declaraciones de Heraldo Velozo Gallegos, de fojas 286 y siguientes, quien señala que pasó a formar parte de la CNI, y desde 1984 perteneció a la “Brigada Azul”, que se encontraba bajo el mando de Aquiles González y era la encargada de investigar actividades subversivas relacionadas con el MIR, dedicándose fundamentalmente a efectuar detenciones y allanamientos con órdenes amplias extendidas por las Fiscalías Militares, firmadas y timbradas, las que sólo señalaban las facultades con que podían actuar.

Agrega que el día del fallecimiento de Fernando Vergara Vargas, le correspondió participar en el seguimiento de aquel sujeto, debiendo ubicarse en el sector de Avda. Matta con Santa Rosa, desde donde se comunicaba por radio con el segundo equipo. Indica que dio aviso a su jefe Aquiles González de los movimientos de la persona seguida.

e) Testimonio de Gerardo Meza Acuña, de fojas 320 y diligencia de careo de fojas 332, quien señala formó parte de la “Brigada Azul” de la CNI. Agrega que “El Carmelo” era un miembro del MIR encargado de Agitación y Propaganda, para lo cual contaba con una radio clandestina que había sido detectada por la unidad de Telecomunicaciones de la CNI y era apodado de ese modo, pues vivía en calle Carmen. Indica que por orden del Capitán Aquiles González le correspondió efectuar algunos seguimientos a esa persona, pero siempre en apoyo de otro equipo que estaba a cargo de él.

f) Testimonio de Raúl Hernán Escobar Díaz, de fojas 347 y diligencia de careo de fojas 446, señalando que siendo empleado civil del Ejército fue destinado a la CNI, pasando a formar parte, en el año 1984, a la “Brigada Azul”, la que se encontraba a cargo del Capitán Aquiles González, y que tenía a su cargo investigar, efectuar seguimientos y neutralizar a los integrantes del MIR.

g) Testimonio de Francisco Javier Orellana Seguel, quien en la diligencia de careo de fojas 587 lo sindicaba como la persona que le ordenó practicar seguimientos al “Carmelo”, quien vivía en calle Carmen cerca de una plaza, y el día de los hechos escuchó varios disparos tiro a tiro, presumiendo que tenía relación con aquel sujeto. Al acercarse al lugar vio a Aquiles González y a Sanhueza Ros en aquel lugar. Posteriormente fue llamado a declarar ante un Fiscal Militar, lo que hizo con un nombre operativo, y fue Aquiles González quien le indicó el tenor sobre el que versaría su declaración, asegurándole que nada les pasaría si faltaban a la verdad falseando los hechos.

h) Testimonio de Luis René Torres Méndez, de fojas 860, expresando que pasó formar parte de la Brigada “Azul” de la CNI, la que en 1983 ó 1984 estaba a cargo de Aquiles González. Añade, que a su grupo le correspondía efectuar el seguimiento de personas, y era el Comandante de la Unidad, esto es, el Jefe de la Agrupación, quien les proporcionaba la descripción física de la persona ya que rara vez se sabía el nombre, y su domicilio; agrega que en el seguimiento se detectaba el contacto y entonces se iniciaba el seguimiento de la segunda persona, comunicándose esta circunstancia al jefe por radio y era el jefe de la Brigada quien determinaba si se continuaba también con el seguimiento de la primera persona.

i) Testimonio de Rafael de Jesús Riveros Frost, de fojas 925, expresando que pasó a integrar la “Brigada Azul” de la CNI, formando parte de un grupo operativo, los que se dedicaban al seguimiento de gente perteneciente al MIR. Indica que el día 15 de diciembre de 1984 luego de haber efectuando el seguimiento de un sujeto apodado “El Cepillín” recibió una orden radial al parecer a través de Aquiles González de constituirse en un número determinado de la Calle Carmen donde vivía un sujeto apodado “El Carmelo” que momentos antes había resultado muerto en un enfrentamiento con funcionarios de la CNI. Agrega que su misión en el lugar era retirar documentación y todo material que fuera subversivo o de importancia para la investigación que estaba haciendo la CNI, de hecho, se encontró armamento, literatura subversiva y otros enseres que eran de propiedad del sujeto fallecido, todo lo cual estuvieron encargados de retirarlo y llevarlo al cuartel de Borgoño.

j) Dichos de Fernando Rafael Mauricio Rojas Tapia de fojas 1179 y siguientes, quien señala que siendo parte de la CNI, y luego de la reestructuración interna la División Metropolitana y la Brigada Antisubversiva pasó a ser “División Antisubversiva” a cargo de Álvaro Corbalán, la que estaba compuesta por brigadas. Añade que pasó a formar parte de la “Brigada Azul” la que se encontraba a cargo del Capitán Aquiles González y mientras se desempeñó allí, todos vestían de civil y usaban nombres operativos, por ejemplo Aquiles González era llamado “Capitán Andrade”, quien era la persona que impartía las órdenes de

trabajo operativo, consistente en el seguimiento de determinadas personas y órdenes de allanamiento. Indica que para ello se les asignaba un domicilio y la descripción física general de la persona que debían seguir, por lo que los miembros de cada equipo se ubicaban en las cercanías del domicilio a pie o en vehículo y esperaban que llegara o saliera la persona que correspondía a las características, lo seguían y si se juntaban con otra persona, se daba aviso al Jefe de la Brigada quien asignaba a otro equipo para que continuara con el seguimiento de la segunda persona y nuestro equipo continuaba con el seguimiento de la persona inicial; si lo perdían debían recomenzar de punto fijo en el domicilio.

k) Dichos de Jorge Claudio Andrade Gómez, de fojas 1263, quien señala que la “Brigada Azul” estaba formada por varios equipos de trabajo, cada uno estaba integrado por dos personas; cada grupo contaba con un vehículo y con medios de comunicación, siendo comandada por el Capitán de Ejército llamado Aquiles González, quien daba los instructivos a los operativos dependientes de esa Brigada. Señala que siendo el Segundo Comandante de la Unidad Antisubversiva, le correspondía reemplazar a Álvaro Corbalán en las reuniones que se realizaban cada quince días, le correspondía también reunir a los miembros de las diversas brigadas una vez por semana, para dar a conocer sus órdenes y circulares emanadas del Comandante de la Unidad pero no tenía ingerencia alguna en las labores operativas de los diversos grupos.

DÉCIMO OCTAVO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de **Aquiles Mauricio González Cortés**, en el delito de homicidio calificado de Fernando Gabriel Vergara Vargas, en calidad de autor, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, toda vez que en su condición de Jefe de la “Brigada Azul”, perteneciente a la Central Nacional de Informaciones, CNI, institución militar y jerarquizada, intervino en su ejecución de una manera inmediata y directa, al coordinar y disponer el cumplimiento de las órdenes tendientes a eliminar a los miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionario, y que finalmente culminaron con la muerte de Fernando Vergara Vargas.

DÉCIMO NOVENO: Que **Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla**, a fojas 344, 575 y 981, quien expresa que siendo oficial de Ejército tuvo varias destinaciones, hasta que en el año 1981 fue destinado al Cuartel Borgoño a la División Metropolitana de Inteligencia y, en el año 1984, ostentando el grado de Capitán, asumió el mando de la División Antisubversiva “Bernardo O’Higgins” encargada de toda la actividad contrasubversiva, esto es de todos los partidos y movimientos políticos que realizaban acciones terroristas; dicha División estaba formada de varias brigadas operativas, entre ellas, la “Azul” encargada del MIR, y que estaba a cargo del Capitán Aquiles González. Agrega que la labor de dicha brigada consistía en detectar, individualizar, detener, allanar e interrogar a miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, para lo cual se actuaba con órdenes del Ministerio del Interior, de las Fiscalías Militares y en algún caso, de los Tribunales ordinarias; éstas eran transmitidas por escrito a su persona, por el Comandante de la División y luego las cursaba al Comandante de Brigada. Indica que la CNI tenía una estructura piramidal y jerárquica, por lo cual él responde por todos los integrantes de la División a su mando, ya que ellos actuaban bajo sus órdenes directas.

Con respecto a los hechos relacionados a Fernando Gabriel Vergara Vargas, cuyo nombre político es Manuel Franz Cortés, apodado “El Carmelo”, agrega que si apareció bajo su nombre político, seguramente se trataba de un miembro del MIR retornado clandestinamente al país, y uno de los objetivos de la “Brigada Azul” era detectar a los terroristas del MIR preparados militarmente en el extranjero y que ingresaban clandestinamente a Chile. Recuerda que el MIR

tenía una radio llamada “Liberación”, que fue neutralizada de alguna manera, cuyos pormenores no recuerda. Indica que siempre concurría a sitios de suceso cuando había algo importante, ya que tenía que informar al Mando y si de los antecedentes que obran en el proceso aparece que concurrió al lugar, declara que es probable que así haya sucedido, aunque no lo recuerda.

Indica que desconoce el procedimiento que realizaba la “Brigada Azul” en relación a esta persona, pero en el evento de producirse la muerte como en el caso investigado el Comandante de Brigada debía avisarle en el acto, ya sea por teléfono, por radio o personalmente, además por escrito y él a su vez debía informar inmediatamente por teléfono al Director o Subdirector y enviar el informe escrito que le enviaba el Comandante, junto con una breve comunicación de su parte a sus superiores y al Estado Mayor de la CNI.

Agrega que la solicitud de comparecencia de los agentes a los Tribunales se le hacía saber a través de la Asesoría Jurídica por orden del Director Nacional en cada caso, debiendo transmitirla al Comandante de la Brigada para que él dispusiera los agentes que debían concurrir a declarar sobre el procedimiento en el que habían participado. Señala que por oficio emanado del Director Nacional de la CNI estas personas debían declarar bajo la identidad operativa que se les había asignado, reconoce además que debido a la gran cantidad de procesos, había un listado de agentes que debían declarar a los tribunales por turno, aún cuando no hubieran participado, llevando los antecedentes del hecho para poder declarar sobre él, pero sin suplantar a otros agentes, lo que no ocurría en casos en que se produjo una muerte.

Indica además que en el año 1984 había una gran actividad subversiva y se debía trabajar día y noche de manera de poder informar diariamente los hechos y del curso de las investigaciones al Director General quien debía informar al Presidente de la República a diario de los acontecimientos a primera hora de la mañana. Precisa que los hechos terroristas referidos estaban relacionados con gente que había reingresado clandestinamente al país, pero la “Operación Retorno” en sí no era objeto de una investigación especial.

VIGÉSIMO: Que aún cuando el acusado Corbalán Castilla en sus declaraciones indagatorias ha negado su participación en la comisión del delito de homicidio calificado enunciado precedentemente y que fueron motivo de la acusación judicial, obran en su contra los siguientes antecedentes incriminatorios:

a) Testimonio de Luis Arturo Sanhueza Ros, quien en su declaración indagatorias de fojas 190 y siguientes, señala que en el año 1982 fue destinado a la CNI, desempeñándose en la División Antisubversiva “Bernardo O’Higgins” que estaba a cargo de Álvaro Corbalán Castilla. Añade que dicha división estaba compuesta por varias brigadas que tenían labores determinadas, como la “Brigada Azul” encargada de reprimir al MIR; la “Brigada Verde” a cargo del Partido Comunista, la “Brigada Ploma” combatía el Mapu y la “Brigada Amarilla” el Partido Socialista. Añade que la “Brigada Azul” estaba a cargo del oficial de Ejército Aquiles González, cuyo nombre operativo era “Capitán Andrade”; dicha brigada estaba formada por doce equipos compuesta por un jefe de equipo, un conductor y un agente, siendo la misión principal de aquella brigada detectar y observar todos los movimientos del MIR y combatirlos en el caso necesario.

Agrega que dentro de la “Brigada Azul” era jefe de su equipo y su nombre operativo era “Ramiro Droguett Aranguiz” poseyendo incluso una tarjeta de identificación con dicho nombre, **otorgada por el Departamento de Contrainteligencia de la CNI.** Señala que su trabajo consistía en investigar hechos o personas determinadas, para lo cual tenían muchas facultades, incluso las de detener, allanar con descerrajamiento e incautar, para lo cual portaban órdenes escritas otorgadas por distintas Fiscalías Militares, las que se encontraban firmadas en blanco por

los Fiscales Militares, con el objeto de operar ante cualquier eventualidad. Añade que antes de detener a una persona y allanar una casa pedían autorización por radio y sólo cuando contaban con permiso verbal, procedían a efectuar la diligencia.

Indica que no recuerda haber asistido a un enfrentamiento ocurrido el 15 de diciembre de 1984, en calle Santa Elvira con Santa Elena y que le resulta extraño, pues los recuerda casi todos y luego que el Tribunal le da a conocer los antecedentes señala, que eso ocurrió un día feriado, y que por radio se le comunicó que debía concurrir al cuartel pues hubo un enfrentamiento. Al llegar al lugar se interiorizó del sitio del suceso, percatándose que había gran cantidad de carabineros, agentes de la CNI con brazaletes y un occiso en el suelo, al parecer en calle Victoria con Avenida Matta y estando en ese sitio tuvo antecedentes que el domicilio del occiso se encontraba a pocas cuadras de calle Carmen, por lo que concurrió a ese domicilio y allí comprobó que se encontraba gran cantidad de personas entre los que recuerda al Capitán Andrade de Carabineros, a Álvaro Corbalán y el Ministro del Interior de la época Sr. Cuadra.

b) Dichos de Roberto Urbano Schmied Zanzi, de fojas 571, quien señala que fue destinado a hacerse cargo de la división de Inteligencia Metropolitana con sede en el Cuartel Borgoño, la que estuvo bajo su mando hasta diciembre de 1983 época en que hizo entrega del cargo al entonces Coronel Muñoz Bruce. Indica que siendo Jefe de la División contaba con unidades operativas llamadas brigadas, una era la Unidad Antisubversiva y Antiterrorismo, la que fue llamada en alguna época “Bernardo O’Higgins” que se encontraba bajo el mando del Capitán Álvaro Corbalán. Agrega que mientras estuvo en la CNI, dentro de la Unidad Antisubversiva, las agrupaciones recibían los nombres “azul”, “blanco” y “rojo” las que se dedicaban especialmente al MIR, al Partido Comunista y a la Izquierda Cristiana; por lo que en la Brigada Antisubversiva era Álvaro Corbalán quien daba las pautas de cómo debían actual las agrupaciones, la forma en que debían efectuar las investigaciones y los seguimientos.

c) Testimonio de Rafael de Jesús Riveros Frost, de fojas 925, expresando que desde el año 1983 ó 1984 formaba parte de un grupo operativo, los que se dedicaban al seguimiento de gente perteneciente al MIR. Indica que el día 15 de diciembre de 1984 luego de haber efectuando el seguimiento de un sujeto apodado “El Cepillín” recibió una orden radial al parecer a través de Aquiles González de constituirse en un número determinado de la Calle Carmen donde vivía un sujeto apodado “El Carmelo” que momentos antes había resultado muerto en un enfrentamiento con funcionarios de la CNI. Agrega que su misión en el lugar era retirar documentación y todo material que fuera subversivo o de importancia para la investigación que estaba haciendo la CNI, de hecho, se encontró armamento, literatura subversiva y otros enseres que eran de propiedad del sujeto fallecido, todo lo cual estuvieron encargados de retirarlo y llevarlo al cuartel de Borgoño. Finalmente manifiesta que al llegar a calle Carmen se percató que estaba lleno de gente, especialmente de la CNI, entre los que se encontraban “Ramiro Droguett” y Álvaro Corbalán.

d) Testimonio de Miguel Ángel Parra Vásquez, de fojas 1133 y siguientes, expresando que la División Antisubversiva de la CNI, estaba a cargo de Álvaro Corbalán Castilla, y ésta a su vez dependía del Estado Mayor, quien debía dar las instrucciones acerca de las investigaciones, los seguimientos y detenciones que practicaban los grupos operativos dependientes de la División Antisubversiva.

e) Dichos de Jorge Claudio Andrade Gómez, de fojas 1263, quien señala haber pertenecido a la CNI en el año 1984, siendo el segundo jefe del grupo que era liderado por Álvaro Corbalán Castilla, quien era el Comandante de la Unidad Antisubversiva que estaba encargada de trabajar las áreas del MIR, Partido Comunista, Partido Socialista y MAPU, tarea

que era dividida en cada una de las brigadas, correspondiéndole a la “Brigada Azul” el objetivo de determinar quienes formaban parte del MIR, cómo se organizaban, qué actividades realizaban, para lo cual efectuaban seguimientos a sospechosos de pertenecer al MIR. Señala que siendo el Segundo Comandante de la Unidad Antisubversiva, le correspondía reemplazar a Álvaro Corbalán en las reuniones que se realizaban cada quince días, le correspondía también reunir a los miembros de las diversas brigadas una vez por semana, para dar a conocer sus órdenes y circulares emanadas del Comandante de la Unidad pero no tenía ingerencia alguna en las labores operativas de los diversos grupos.

f) Dichos de Jaime Alejandro Del Pozo Hoppe, de fojas 1135 expresando que la Brigada Antisubversiva se encontraba a cargo de Álvaro Corbalán, y debía actuar enfocada hacia el campo antisubversivo, vale decir el MIR, el Partido Comunista, y el Socialista, detectando y neutralizando a esos grupos, investigándose mediante seguimientos quiénes formaban parte de esos grupos, dónde se reunían, quiénes eran sus cabecillas, para luego detenerlos y ponerlos a disposición de los Tribunales. Indica que cuando se detenía a una persona, Corbalán comunicaba este hecho verbalmente al Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana aún cuando Corbalán a veces se saltaba ese conducto e informaba directamente al Director de la CNI, General Humberto Gordon.

g) Testimonio de Fernando Rafael Mauricio Rojas Tapia, de fojas 1179 expresando en lo correspondiente que luego de la reestructuración de la División Metropolitana y la Brigada Antisubversiva pasó a llamarse la División Antisubversiva, siempre a cargo de Álvaro Corbalán.

h) Testimonio de Víctor Manuel Muñoz Orellana, de fojas 1192, el cual señala que formando parte de la Brigada Azul, el Jefe de la División Antisubversiva de la CNI era Álvaro Corbalán.

i) Dichos de Jorge Claudio Andrade Gómez, de fojas 1263, quien señala haber pertenecido a la CNI en el año 1984, siendo el segundo jefe del grupo que era liderado por Álvaro Corbalán Castilla, quien era el Comandante de la Unidad Antisubversiva que estaba encargada de trabajar las áreas del MIR, Partido Comunista, Partido Socialista y MAPU, tarea que era dividida en cada una de las brigadas, correspondiéndole a la “Brigada Azul” el objetivo de determinar quienes formaban parte del MIR, cómo se organizaban, qué actividades realizaban, para lo cual efectuaban seguimientos a sospechosos de pertenecer al MIR.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de **Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, en calidad de autor,** en los términos del artículo 15 n° 3 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado de Fernando Gabriel Vergara Vargas, toda vez que en su condición de Jefe de la División Antisubversiva “Bernardo O’Higgins” perteneciente a una institución militar, especializada y jerarquizada, como lo era la Central Nacional de Informaciones, CNI, según lo establecido en el Decreto Ley n° 1878 de 1977, le correspondió planificar las actividades de investigación, disponer las órdenes pertinentes a sus subordinados y facilitar los medios para que éstos procedieran a la represión de los integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, con el objetivo de neutralizarlos, lo que aconteció con respecto a Fernando Vergara Vargas, quien fue abatido a tiros el día 15 de diciembre de 1984, por personal de su dependencia.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ACUSADOS

VIGÉSIMO TERCERO: Que el apoderado del acusado Corbalán Castilla en lo principal del escrito de fojas 1393, contesta la acusación judicial y adhesión particular

solicitando la **absolución** de su representado, fundado en que en el expediente no se encuentra acreditado ni probado la participación alguna de su defendido en los hechos investigados, sea ésta mediática o remota, material o intelectual. Sostiene que la acusación sólo se funda en la calidad de su representado de Jefe de la División Antisubversiva, hecho que su defendido ha señalado claramente en sus declaraciones prestadas en autos. Asimismo sostiene que su patrocinado no facilitó ningún medio para la realización de la muerte de Fernando Vergara, no existe prueba en el expediente que éste haya ordenado eliminarlo y tampoco que haya presenciado el hecho antes, durante o después que éste ocurriera.

Indica que la Central Nacional de Informaciones CNI no tenía por objeto el exterminio de ninguna agrupación, persona o grupos de ellas, del MIR u otra agrupación política y que no se ha probado en el expediente hecho alguno que haya existido ese propósito.

Agrega que para asignarle una responsabilidad a su representado, es necesario establecer una relación objetiva y material entre el cargo que ostentaba, la acción desarrollada por los ejecutores y el resultado obtenido, y que éste fuera el esperado, querido o deseado, y ordenado por su defendido.

Finalmente solicita al Tribunal que al momento de dictar sentencia, se tenga presente que su representado ha colaborado eficazmente con el Tribunal, explicando en forma clara su participación en los hechos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el apoderado del acusado Luis Arturo Sanhueza Ros en el primer otrosí del escrito de fojas 1402, contesta la acusación judicial y adhesión particular solicitando la **absolución** de su representado toda vez que las pruebas señaladas en la acusación de oficio no permiten sustentar la existencia del delito indicado, sino que en ella no se menciona ningún antecedentes, medio de prueba o elemento de convicción con valor probatorio legal para tener por acreditado la calificante de premeditación conocida del supuesto homicidio de Fernando Vergara, y omite todos los antecedentes que dan cuenta que existió un enfrentamiento.

Asimismo señala, que su representado se encuentra exento de responsabilidad criminal al obrar en defensa de su persona ante una agresión ilegítima, utilizando un medio racional para impedir o repeler tal agresión y no existiendo provocación suficiente por parte del que se defiende, según lo establece el artículo 10 n° 4 del Código Penal y en el proceso se ha establecido que Fernando Vergara dispara en contra de los agentes al darse cuenta que lo seguían y sólo por tal situación, ante tal agresión, su defendido disparó su arma de fuego para repeler el ataque, sin que el hecho de haberlo seguido pueda ser considerado como una provocación por parte de su defendido.

Alega además que en torno a su representado existe la absoluta ausencia de antijuridicidad, al ser procedente la causal de justificación en el cumplimiento de un deber, pues en el contexto de la época en que ocurre la muerte de Vergara, existía un accionar estatal para reprimir y neutralizar al MIR, al que pertenecía, y las acciones contra ese movimiento estuvieron a cargo del Estado, a través de la CNI, con medios y apoyo de éste, por lo que no es posible sindicar a un Oficial de Ejército que perteneció a éste y a la CNI, como responsable de ejecutar hechos que le fueron ordenados siendo miembro de una institución con una rígida jerarquía, y que al haber actuado de modo diverso hubiese incurrido en el delito de desobediencia contemplado en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por lo que se encuentra amparado en lo dispuesto en el artículo 10 n° 10 del Código Penal.

La defensa del encausado Sanhueza Ros, reitera como defensa de fondo la prescripción de la acción penal, toda vez que han pasado más de 15 años, desde la fecha en que ocurrieron los

hechos investigados, y el momento en el que dicha investigación se dirige en contra de su representado.

Además solicita, en virtud del artículo 103 del Código Punitivo, que se considere el tiempo transcurrido como dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas, excluyéndose la procedencia de agravantes.

En subsidio de lo anterior, invoca las circunstancias atenuantes de responsabilidad contempladas en el artículo 11 n° 6; y en el evento que considere incompletas las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal de los numerales 4 y 10 del artículo 10 del Código Penal, se considere la atenuante del artículo 11 n° 1 del referido cuerpo legal, solicitando se rebaje la pena al mínimo permitido por la ley. Asimismo solicita la aplicación de los artículos 67 y 68 bis del Código Penal.

VIGÉSIMO QUINTO: Que el apoderado de los encausados Francisco Javier Orellana Seguel y Luis Hernán Gálvez Navarro, en el primer otrosí de los escritos de fojas 1421 y siguientes y 1540 y siguientes, respectivamente, contesta la acusación de oficio y la acusación particular, solicitando la absolución de sus representados, por cuanto los hechos que dieron origen a la formación de causa fueron conocidos por otro tribunal en el proceso rol 2076-84 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, dictándose sobreseimiento parcial y definitivo a favor de los involucrados en la muerte de Fernando Vergara Vargas, por lo que existe respecto de ello **cosa juzgada**, y por lo demás la acción penal de sus representados se encuentra **prescrita**, por colegir que el procedimiento se ha dirigido en contra de una persona determinada en aquel instante en que este posible delincuente toma conocimiento de que existe una acción penal en su contra y ello ocurre sin lugar a dudas en el momento en que habiéndosele citado o despachado una orden de aprehensión comparece ante el Tribunal en calidad de exhortado a decir verdad, lo que en el caso de sus representados ocurrió en el año 2003 por lo que el plazo de prescripción de la acción penal había transcurrido con creces.

Asimismo expone que con los elementos allegados al proceso sólo se puede concluir que éstos no se encontraban presentes al momento en que se produjo el enfrentamiento que significó la muerte de Vergara Vargas, y su actuar, que es anterior, fue una actividad lícita exenta de reproche penal, según los medios de prueba acumulados al proceso.

Expone además, que no existe ninguna prueba o presunciones judiciales en los términos exigidos por nuestro procedimiento penal para imputar a sus representados en un delito de homicidio calificado, pues para que éste se haya producido es necesario que se cumplan ciertas condiciones, las que en la especie no han ocurrido, como tomar una decisión o existir una determinación de realizar el hecho punible con anterioridad a la comisión del mismo, con un ánimo frío y tranquilo buscando y esperando la ocasión para la consecución del mismo.

La defensa expone que lo único claro que se desprende del proceso es que hubo un enfrentamiento y si el Tribunal estima que el medio utilizado no fue el indicado para repeler la agresión, estaríamos en presencia del delito de violencia innecesaria con resultado de muerte del artículo 330 del Código Justicia Militar.

Dentro del mismo contexto invoca a favor de sus representados lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Justicia Militar y la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal.

En el evento que sus representados tengan algún grado de participación invoca en su favor la prescripción gradual o incompleta contemplada en el artículo 103 del Código Penal, las circunstancias atenuante de responsabilidad penal contempladas en los artículos 11 n° 6 del Código Penal, y lo dispuesto en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy

calificada, y la eximente incompleta del artículo 11 n° 1 en relación con el artículo 10 n° 10 del Código Penal.

Finalmente solicita se aplique lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal y considerando las atenuantes invocadas como muy calificadas se aplique una pena mínima.

VIGÉSIMO SEXTO: Que la defensa del acusado Aquiles Mauricio González Cortés en el segundo otrosí del escrito de fojas 1477, contesta la acusación fiscal y su adhesión solicitando la absolución de su representado por cuanto de los autos queda establecido que en la época de ocurrido el enfrentamiento la participación de su representado se produjo sólo una vez ocurrido el enfrentamiento entre un sujeto y los miembros de la CNI, no correspondiéndole intervención alguna. Añade que su representado concurrió al lugar de los hechos y presencia el allanamiento que se realiza en un inmueble encontrándose en su interior gran cantidad de documentación, armamentos, explosivos y equipos radiales, los que permitieron, con posterioridad, individualizar al sujeto en cuanto a su nombre y actividades.

La defensa hace presente que Fernando Gabriel Vergara Vargas, era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), grupo de extrema izquierda, que amparados en la protección que les brindaba la clandestinidad, realizaban actos de extremo vandalismo y orientados a producir el caos en la Nación. Añade que éste regresó clandestinamente al país en la llamada “Operación Retorno”, con el propósito de colaborar con las actividades de ese movimiento y que , al menos ocupaba cuatro identidades falsas. Indica que se dispuso a los grupos operativos el seguimiento del sujeto, sólo con el fin de confirmar si realizaba actividades subversivas o no y en ningún caso se puede presumir que haya existido una planificación para darle muerte.

Asimismo indica que lo que ocurrió ese día, coincide plenamente con la exención de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 n° 4 del Código Penal.

El apoderado del encausado invoca de fondo la aplicación de las excepciones de Cosa Juzgada y de Prescripción de la acción penal, toda vez que los sucesos investigados en autos, fueron investigado en la causa rol 2076-84 del Segundo Juzgado Militar, la que con fecha 3 de octubre de 1989 sobreseyó definitivamente la causa respecto de los funcionarios de la CNI, quienes para repeler el ataque de que eran objeto por parte de Fernando Gabriel Vergara Vargas hicieron uso de sus armas de servicio, causándole la muerte, eximiéndole a los funcionarios por tal motivo de responsabilidad penal, resolución que fue confirmada con fecha 3 de noviembre de 1989 por la Corte Marcial. Por dichos fundamentos, la defensa estima que la acción penal ejercitada en estos autos es inválida y cualquier responsabilidad penal derivada de los hechos investigados se encuentra extinguida .

En relación a la excepción de prescripción opuesta, el defensor señala que las acciones relativas a los hechos investigados se encuentran actualmente prescritas, toda vez que éstos se produjeron el 15 de diciembre de 1984. Tampoco concurre a su respecto ninguno de los presupuestos que, según el artículo 96, interrumpen o suspenden la prescripción de la acción penal. En consecuencia la responsabilidad pena que pudiere afectar eventualmente a su representado se encuentra extinguida.

El apoderado del encausado funda su petición de absolución en que no se encuentra comprobado que la muerte de Fernando Gabriel Vergara Vargas corresponda a la ejecución de un homicidio realizado con premeditación conocida. Dentro de ese contexto la defensa argumenta que la presunción elaborada por el Tribunal en relación a la participación de su representado en los hechos, no cumple con los requisitos exigidos por esa disposición para darle validez de prueba completa y, por lo mismo, debe ser descartada en su valor probatorio, por

cuanto no son suficientes de dar completo y total convencimiento o certeza de su validez. Asimismo indica que con el mérito del proceso, no es comprobable la existencia de una planificación para matar a Fernando Gabriel Vergara Vargas, quien falleció con motivo de la reacción defensiva a un ataque realizado por el mismo.

El defensor expresa que a favor de su representado existe una causal de exención de responsabilidad criminal, contenida en el artículo 10 n° 4 del Código Penal, esto es la Legítima Defensa la que debe reconocerse al existir un agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

En subsidio de lo anterior invoca en su favor la circunstancia eximente contenida en el artículo 10 n° 10 de Código Penal, toda vez que su representado ha obrado en el cumplimiento de un deber y en el ejercicio legítimo de una autoridad, oficio o cargo. Insiste en que su representado servía como militar activo a una institución militar y a una organización que le dio instrucciones y una formación que le obligaron a actuar de una manera específica

Asimismo alega en su favor la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 n° 4 del Código Penal, la que es aplicable pues de los antecedentes aparece claro que quienes dispararon contra Vergara Vargas pertenecían a la Brigada Azul comandada por su representado y que su acción sólo correspondió a repeler una acción ilegítima.

En subsidio de lo anterior invoca las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 n° 1 del Código Penal, en relación a la eximente de responsabilidad incompleta del artículo 10 del mismo cuerpo legal y los numerales 5, 6, 8, 9 y 10 del artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Invoca además la circunstancia del artículo 103 del Código Penal, toda vez que han transcurrido con creces más de la mitad del plazo para que ésta opere y se de aplicación a lo dispuesto en los artículos 67, 68 bis.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en el primer otrosí del escrito de fojas 1514 el apoderado del encausado Jorge Fernando Ramírez Romero contesta la acusación fiscal y adhesión particular deducida contra su patrocinado, solicitando su absolución por falta de antijuridicidad toda vez que en el expediente se encuentra demostrado que entre Fernando Vergara y Luis Sanhueza Ros hubo un intercambio de disparos, con lo que se produjo la muerte de Vergara en el sitio del suceso. Ante ese hecho su defendido hubo de apoyar para repeler el ataque, sin tener una participación directa y preponderante, los que se enmarca en la eximente de responsabilidad del artículo 10 n° 6 del Código Penal, toda vez que se cumplen los requisitos de la legítima defensa y también la causal contemplada en el artículo 10 n° 10 del mismo cuerpo legal.

Solicita además, que en caso que no se den dichas eximentes, se absuelva a su representado del delito de homicidio calificado por no tener participación en el hecho punible, puesto que sólo conoció la orden de realizar una actividad lícita, esto es, apoyar un seguimiento –sic-.

En subsidio de lo anterior y, dado que no existió concierto alguno entre su defendido y los demás agentes de la Central Nacional de Informaciones, además de no existir premeditación en el hecho en que resultó muerto la víctima, solicita se “determine alternativamente el delito de Homicidio Calificado al de homicidio simple” –sic-.

La defensa del encausado solicita como petición de fondo la declaración de la **prescripción de la acción penal**, toda vez que ésta prescribiría en el plazo de 15 años contados desde la fecha en que se cometió el delito – 15 de diciembre de 1984- sin embargo no se dirigió acción alguna respecto de su defendido, situación que se acredita por la querrela criminal de fojas

3, certificado de defunción de 372 e informe de autopsia de fojas 16 y no habiéndose interrumpido la prescripción respecto de su mandante quien cumple todos los requisitos, se debe acoger dicha excepción. En subsidio a la petición anterior solicita que, de conformidad al artículo 103 del Código Penal, se declare la media prescripción.

Invoca a favor de su representado las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 n° 1 del Código Penal en relación a la eximente establecida en el artículo 10 n° 10 del mismo cuerpo legal y la atenuante del artículo 11 n° 6 del referido Código Punitivo.

EN CUANTO A LAS PETICIONES DE LAS DEFENSA DE LOS ACUSADOS

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto a las peticiones de las defensas, este sentenciador, para un mejor orden y comprensión, procederá a referirse en forma separada sobre cada uno de los capítulos planteados en sus respectivos escritos de contestación.

VIGÉSIMO NOVENO: Que con respecto a la excepción de cosa juzgada, alegada por la defensa de los encausados Orellana, González y Gálvez, debe tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

a.- Que la excepción de cosa juzgada es una institución procesal que también se encuentra reconocida en el Derecho Penal, cuya finalidad es dar certeza a las decisiones judiciales, siendo de su esencia el no volver a decidir en un nuevo juicio lo que ya fue resuelto en otro anterior.

b.- Que conforme a ese propósito, para que pueda darse la excepción de cosa juzgada en un proceso penal, es imprescindible que entre el nuevo juicio y el anterior, concorra la doble identidad del hecho punible y de los partícipes del mismo.

Estas condiciones, en lo que dice relación con nuestro ordenamiento penal, deben cumplirse copulativamente, como así se desprende de la norma del artículo 408 n° 7 del Código de Procedimiento Penal, que establece que el sobreseimiento definitivo se decretara:.....”7.- Cuando el hecho punible de que se trata haya sido ya materia de un proceso, en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado.” Esto último quiere decir que para que se produzca la excepción de cosa juzgada en el último juicio no sólo se requiere que el hecho investigado sea el mismo, sino que, además, es necesario que el actual procesado sea aquel que también lo fue en el proceso anteriormente sobreseído definitivamente.

En este mismo sentido, razona el Código de Procedimiento Penal en sus artículos 76, 108, 111 y 274 al tener como objetivo de la investigación el hecho punible y la determinación de la persona del delincuente.

c.- Que de lo actuado en el expediente rol n° 2076-84 de Segundo Juzgado Militar, tenido a la vista, consta que en ese proceso se investigó la muerte de Fernando Gabriel Vergara Vargas, ocurrida el 15 de diciembre de 1984. Asimismo, se constata que en dicho expediente prestaron declaraciones los partícipes Fernando Fuenzalida Fuenzalida, Víctor Gutiérrez, Marco Antonio Lamas Ríos y Ramiro Droguett Aranguiz, únicamente en calidad de testigos.

Que con fecha 3 de octubre de 1989, se dictó sobreseimiento parcial y definitivo, respecto de la participación “de funcionarios de la CNI quienes para repeler el ataque de que eran objeto por parte de Fernando Gabriel Vergara Vargas hicieron uso de sus armas de servicio, causándole la muerte, eximiéndose a los mencionados funcionarios, por tal motivo de responsabilidad penal”, sobreseimiento que fue aprobado por la Corte Marcial el 3 de noviembre de 1989.

De lo anterior se desprende que esa resolución de sobreseimiento se refiere **en forma genérica sobre los partícipes del hecho punible investigado**, omitiéndose individualizar a

los funcionarios de la CNI que participaron en el ilícito. Así por lo demás, también ocurrió en el dictamen del Fiscal de 18 de agosto de 1989, donde no se menciona a los funcionarios que participaron en los hechos relacionados con la muerte de Fernando Gabriel Vergara Vargas.

d.- Que confrontado el referido proceso de la Justicia Militar con esta causa rol 90.431 del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, se aprecia que no se da la doble identidad que el proceso penal requiere para que exista la excepción de cosa juzgada, toda vez que, si bien existe una identidad de hecho punible – muerte de Fernando Vergara Vargas-, no se da la doble identidad de los sujetos activos del delito, amén de que en el primer proceso, además de declarar con identidad falsa, éstos ni siquiera fueron interrogados en calidad de imputados y menos aún se persiguió su responsabilidad penal.

TRIGÉSIMO: Que por todo lo anterior, al no concurrir los dos requisitos copulativos exigidos por la norma señalada, no corresponde hacer lugar a la excepción de cosa juzgada planteada por la defensa de los encausados Orellana, González y Gálvez.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en relación a la alegación de fondo, referida a la excepción de prescripción de la acción penal, solicitada por los apoderados de los encausados Arturo Sanhueza Ros, Francisco Orellana Seguel, Aquiles González Cortes, Jorge Ramírez Romero y Luis Gálvez Navarro debe tenerse en consideración :

a) Que el artículo 391 N° 1 del Código Penal establece para el delito de homicidio calificado una penalidad de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

b) Que el plazo de prescripción de la acción penal para los crímenes que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, entre los que se encuentra el homicidio calificado, es de quince años, conforme lo señala el artículo 94 del Código Penal, el que empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, como expresamente lo indica el artículo 95 del Código citado, y se interrumpe o suspende, cuando el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito o desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente, en su caso, conforme lo señala el artículo 96 de ese mismo código.

c) Que consta del proceso, que la comisión del delito de homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas ocurrió el 15 de diciembre de 1984 y el 11 de noviembre de 1999 la parte querellante dirigió su acción en contra de los autores, cómplices y encubridores para perseguir su responsabilidad criminal en el mencionado delito, presentando la correspondiente querrela. De modo que, precisado cuando ocurrieron ambos acontecimientos, y efectuado el correspondiente cómputo del plazo, aparece de manifiesto que antes de completarse el término de prescripción establecido para ese delito operó la suspensión de la prescripción de la acción penal contemplada en el artículo 96 del Código Penal.

En virtud de lo anterior, al no concurrir el término de la prescripción de la acción penal de quince años no procede declarar esa prescripción a favor de los acusados Sanhueza Ros, Orellana Seguel, González Cortes, Ramírez Romero y Gálvez Navarro, como lo han pedido sus defensas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que corresponde desestimar la petición formulada por la defensas de Orellana Seguel, y Gálvez Navarro, en orden a recalificar los hechos punibles como constitutivos del delito de homicidio simple descrito en el artículo 391 del Código Penal, toda vez que como ya se ha explicado latamente en el motivo quinto, en el caso que nos ocupa se encuentra debidamente acreditado que concurren las circunstancias calificantes de la premeditación conocida y alevosía, que sirven para configurar el delito de homicidio calificado.

Asimismo tampoco corresponde recalificar el delito de homicidio calificado como de violencia innecesaria contemplado en el artículo 330 n° 1 del Código de Justicia Militar, toda vez

que no se dan los presupuestos que la norma citada exige para tipificar esa figura penal. En efecto, la Central Nacional de Informaciones, tenía por misión reunir y procesar información, resguardar la seguridad nacional y la mantención de la institucionalidad, como se describe en el Decreto Ley 1878 de 1977, por lo que las acciones desarrolladas –homicidio calificado- por los encausados, no pueden considerarse como ejecutadas en el ejercicio de funciones militares, como tampoco se encontraría en la situación de que se actuó por orden superior, ya que para que esa orden imponga el deber de obediencia, debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 334 del cuerpo legal referido, lo que en la especie no se cumplen.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que asimismo, debe desestimarse la petición de absolución solicitada por la defensa de los acusados **Sanhueza Ros, Orellana Seguel, González Cortés, Ramírez Romero y Galvez Navarro**, fundada en la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal, relativa a la obediencia debida o cumplimiento de un deber, toda vez que de acuerdo a lo que se señala en el artículo 214 del Código de Justicia Militar en relación con los artículos 334 y 335 del mismo cuerpo legal, aplicables en este caso, para que concurra esa eximente de responsabilidad penal se exige que se cumplan, en forma copulativa, las siguientes condiciones: a) que se trate de la orden de un superior, b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior, condiciones que no se cumplen íntegramente en la perpetración de los hechos que se le imputan a **Sanhueza Ros, Orellana Seguel, González Cortés, Ramírez Romero y Galvez Navarro**. En efecto, si bien los acusados formaban parte de la “Brigada Azul” de la CNI, organismo de carácter militar y jerarquizado, la orden de dar muerte a la víctima, no puede aceptarse que fuere una orden impuesta por la Junta de Gobierno y tampoco que corresponda a las actividades propias del servicio, ya que el organismo al que pertenecían tenía como misión reunir y procesar toda la información a nivel nacional con el propósito de producir la inteligencia requerida para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procure el resguardo de la Seguridad Nacional y el resguardo del país como aparece de manifiesto en el Decreto Ley n° 1878 del año 1977 que crea la CNI. Asimismo tampoco cumplen con el requisito de la representación de la orden, propio de la “obediencia reflexiva”, aplicable a los militares, ya que no hay antecedentes en el proceso de que ante la orden ilegal de un superior de eliminar a los integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario hayan procedido a representarla y ésta fuese insistida por su superior.

TRIGÉSIMO CUARTO: En cuanto a la absolución solicitada por la defensa de los acusados **Corbalán Castilla, Sanhueza Ros, Orellana Seguel, González Cortés, Ramírez Romero y Gálvez Navarro** basadas en que no existen antecedentes de mérito suficientes ni presunciones que permitan dar por acreditada el hecho punible y su participación en los hechos investigados, este sentenciador estima procedente desestimarla, teniendo en cuenta los razonamientos precedentemente esgrimidos, en los que se da por acreditado tanto el hecho punible, como sus respectivas participaciones en calidad de autores.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que en relación a la petición de absolución solicitada por la defensa de los acusados **Sanhueza Ross, González Cortés, y Ramírez Romero**, basada en la eximente de responsabilidad penal de legítima defensa, contemplada en el artículo 10 n° 4 del Código Penal, debe estarse a los razonamientos esgrimidos en el motivo octavo de este fallo, en la que se dan extensas razones para su rechazo, las que también se hacen extensivas en lo que se refiere a la participación de Ramírez Romero.

Igualmente, se rechaza la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 n° 6 del Código Penal solicitada por la defensa de **Jorge Ramírez Romero**, por no darse los presupuestos fácticos que la citada disposición legal exige para su existencia.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

TRIGÉSIMO SEXTO: Que concurre en favor de los acusados **Luis Arturo Sanhueza Ros, Luis Gálvez Navarro, Francisco Javier Orellana Seguel, Jorge Fernando Ramírez Romero y Aquiles González Cortés**, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, puesto que su conducta anterior a los hechos investigados se encuentra exenta de reproches penales, como se encuentra acreditado con sus extracto de filiación y antecedentes de fojas 618, 623, 693, 566 y 621, respectivamente, que no registran anotaciones penales pretéritas.

Este sentenciador considerará como **muy calificada** la atenuante de conducta del encausado **Luis Hernán Gálvez Navarro**, toda vez que en su comportamiento pretérito se dan especiales connotaciones calificatorias, como lo son su ejemplar comportamiento familiar, social y religioso, lo que aparece acreditado con su extracto de filiación donde se da cuenta que no registra anotaciones penales pretéritas y con el testimonio de Oriana Beatriz Cáceres Farias de fojas 1610 y Jorge Patricio Burdiles Herrera, de fojas 1611, en cuanto afirman que lo conocen hace más de veinticuatro años, y les consta que se trata de un hombre muy profesional, solidario con los funcionarios de grado inferior, muy buen amigo, sincero y que acepta la crítica de buena forma, muy preocupado de su esposa e hijos, buen padre y muy buen vecino, siempre encargado de organizar las actividades comunitarias y apreciado en su barrio.

Asimismo, se considerará como **muy calificada** la circunstancia de responsabilidad criminal del encausado **Francisco Javier Orellana Seguel**, atendido el mérito de su virtuoso y honrado comportamiento familiar y social, los que se encuentran comprobados con su extracto de filiación y antecedentes exento de reproches penales anteriores y con las aseveraciones de Alejandro Álvaro Díaz Rojo de fojas 1612 y Jorge Omar Canales Muñoz de fojas 1613, en cuanto sostienen que lo conocen hace más de veinte años y les consta que es una persona tranquila, responsable y sin vicios, buen padre y preocupado de la educación de sus hijos, uno de los cuales ya es profesional, el segundo estudiante universitario y la menor de sus hijas aún es escolar.

Sin embargo, en lo que respecta a los demás encausados, dicha atenuante no será considerada como muy calificada, en atención a que no existen en el proceso antecedentes de mérito suficientes que permitan concluir que sus conductas sean ejemplares y virtuosas en el medio social, familiar y laboral, como para asignarle el valor que considera el artículo 68 bis del Código Penal.

En cambio no procede favorecer a los acusados **Arturo Sanhueza Ros, Francisco Orellana Seguel, Aquiles González Cortés, Jorge Ramírez Romero y Luis Gálvez Navarro** con la atenuante de responsabilidad del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aplicable a los delitos militares y comunes, toda vez que en sus propias declaraciones indagatorias, han negado su participación en la comisión del delito de homicidio calificado, como tampoco existen antecedentes que prueben que obraron en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

Asimismo, se desecha la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 n° 1 en relación con la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal, solicitada por las defensas de **Arturo Sanhueza Ros, Francisco Javier Orellana Seguel, Aquiles González Cortés, Jorge Ramírez Romero y Luis Gálvez Navarro**, puesto que, para que exista una eximente

incompleta, es fundamental que aquella se encuentre constituida por una pluralidad de requisitos formales, y que concurra, en su caso, el mayor número de ellos, situación que no acontece respecto a la exigente de obediencia debida o cumplimiento de un deber, la que precisamente no está constituida por varios elementos o factores, material o intelectualmente separables.

Asimismo, no procede favorecer al encausado **Aquiles González Cortés** con la circunstancia que atenúa su responsabilidad criminal contenida en el artículo 11 n° 5 del Código Penal, puesto que en autos no existen antecedentes que permitan comprobar que éste obró por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación. Tampoco procede favorecerlo con la atenuante establecida en el numeral 8° del artículo y cuerpo legal referidos, puesto que en el proceso no existen antecedentes relevantes, que hagan estimar a este sentenciador, que el encausado haya colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

Tampoco corresponde favorecer a los encausados **Álvaro Corbalán Castilla y Aquiles González Cortés**, con la atenuante contemplada en el artículo 11 n° 9 del Código Penal, por cuanto del mérito del proceso no aparece demostrado que los encausados hayan colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, lo que se evidencia de sus propias declaraciones indagatorias, donde niegan toda participación en el delito de homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas.

Igualmente debe desestimarse la atenuante del artículo 11 n° 10, respecto al encausado Aquiles González Cortés, puesto que de los antecedentes del proceso no aparece que su actuar haya sido motivado por celo de la justicia.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que corresponde favorecer a los encausados **Luis Sanhueza Ros, Luis Gálvez Navarro, Francisco Javier Orellana Seguel, Jorge Fernando Ramírez Romero y Aquiles González Cortés**, con la **prescripción gradual de la acción penal**, toda vez que desde la fecha de comisión del delito – 15 de diciembre de 1984 - hasta que se puso en movimiento la acción penal por la querellante Bárbara Gabriela Vergara Uribe para obtener el juzgamiento de los responsables – 11 de noviembre de 1999-, transcurrió más de la mitad del tiempo que exige el artículo 94 del Código Penal para declarar la prescripción de la acción penal, y conforme el mandato del artículo 103 del referido cuerpo legal **deberá el Tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas** y de ninguna agravante y aplicar en la imposición de la pena las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del señalado código, y en este caso, atendida la gravedad del delito de que son responsables, el tiempo transcurrido y especialmente su jerarquía, nivel de mando y preparación, el sentenciador estima prudente rebajar la pena considerada para el ilícito en dos grados respecto a los sentenciados **Luis Hernán Gálvez Navarro, Francisco Javier Orellana Seguel y Jorge Fernando Ramírez Romero**, y en un solo grado en lo que concierne a **Luis Arturo Sanhueza Ros y Aquiles Mauricio González Cortés**, quienes ostentaban superioridad en el mando.

En efecto, consta de los oficios de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, agregados a fojas 1942, 1943 y 1944, que los encausados Luis Hernán Gálvez Navarro, Francisco Javier Orellana Seguel y Jorge Fernando Ramírez Romero, que desde el 1 de diciembre de 1984, los mencionados encausados no registran anotaciones de viaje.

Por su parte, el periodo en que el acusado Aquiles Mauricio González Cortés se ausentó del territorio de la República, conforme da cuenta el documento de fojas 1945 y

siguiente, por su reducida extensión, no tienen mayor incidencia en el reconocimiento del cómputo del plazo de la prescripción gradual de la acción penal.

En lo que se refiere a Luis Arturo Sanhueza Ros, también corresponde favorecerlo con la prescripción gradual de la acción penal, toda vez que no obsta a este beneficio las anotaciones penales anteriores consignada en su extracto de filiación y antecedente y en los certificados pertinentes agregados a fojas 761 vuelta, 802 y 1961, puesto que por el delito de homicidio de Julio Guerra Olivares en que fue sometido a proceso en la causa rol 39.122, si bien aparece cometido en junio de 1987, aún no existe sentencia ejecutoriada en su contra. Por su parte, el periodo en que el mencionado acusado se ausentó del territorio de la República, según consta en el informe evacuado por el Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, agregado a fojas 1947, por su reducida extensión, no tienen mayor incidencia en el reconocimiento del cómputo del plazo de la prescripción gradual de la acción penal.

En cuanto al encausado Corbalán Castilla, no corresponde favorecerlo con el beneficio del artículo 103 del Código Penal, toda vez que antes de haber transcurrido la mitad del tiempo de la prescripción considerada para este tipo de delitos – quince años – cometió nuevamente un simple delito, produciéndose con ello la interrupción de la prescripción, como consta de su extracto de filiación y certificado de fojas 1973 y siguientes donde se da cuenta que el 2 de agosto de 1990 perpetró el delito de quiebra fraudulenta, por el cual fue condenado por sentencia ejecutoriada a la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar a favor o en contra del sentenciado Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, por lo que en la aplicación de la pena el tribunal está facultado para recorrerla en toda su extensión, como expresamente lo faculta el artículo 68 del Código Penal, y en este caso se le impondrá la menor considerada para el delito, esto es, presidio mayor en su grado medio.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

TRIGÉSIMO NOVENO: Que la parte querellante Bárbara Gabriela Vergara Uribe, representada por Nelson Caucoto Pereira, en el primer otrosí del escrito presentado a fojas 1296, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representada legalmente por la abogada Clara Szczaransky Cerda, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por la suma de \$600.000.000 (seiscientos millones de pesos) o la que el Tribunal determine, por concepto de daño moral, con reajustes, intereses y costas.

Funda su accionar indicando que existe responsabilidad extracontractual del Estado, reconocida en los artículos 1° inciso 4°, 5° inciso 2°, 6°, 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 4° de la Ley General de Bases de la Administración, complementada por las normas del Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, que por disposición expresa del artículo 5° de la Constitución Política, el Estado de Chile está obligado a reconocer, puesto que el delito cometido en la persona de Fernando Vergara Vargas estaba involucrados agentes del Estado, que han sido procesados y acusados en autos.

CUADRAGÉSIMO: Que la Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa Del Estado, por el Fisco De Chile, en lo principal del escrito de fojas 1368 y siguientes, **contesta la demanda civil de indemnización** de perjuicios deducidos por don Nelson Caucoto Pereira, en representación de doña Bárbara Gabriela Vergara Uribe, en contra del Fisco de Chile, por medio de la cual pretende obtener un pago por la suma de \$600.000.000, más reajustes e intereses desde la fecha de ocurridos los hechos y costas, todo ello por concepto de

indemnización de perjuicios, solicitando que dicha pretensión sea rechazada en todas sus partes con costas.

Opone en primer término la **excepción de incompetencia absoluta del Tribunal** para el conocimiento de la demanda civil de indemnización de perjuicios, toda vez que el Tribunal carece de competencia para conocer de la acción civil, la que corresponde, privativamente a los Tribunales con Jurisdicción Civil.

Asimismo solicita el rechazo de la presentación de la demandante por controversia de los hechos y es de exigencia procesal que el demandante acredite los hechos, no siendo suficiente la exposición que de ellos e haga en dicho libelo.

En subsidio de lo anterior, **opone la excepción de prescripción** de la acción civil de indemnización de perjuicios, y en solicitar que por encontrarse prescrita ésta debe rechazarse la demanda de autos, con costas. Toda vez que la demanda persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por el homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas, hechos ocurrido el día 15 de diciembre de 1984, y la acción de indemnización de perjuicios, ejercida en autos, tiene un plazo de prescripción especial de cuatro años desde la perpetración del acto que causa el daño, y, al tenor de la demanda, si el hecho ocurrió el 15 de diciembre de 1984 y haberse notificado la demanda el 2 de febrero de 2005, el plazo de prescripción había transcurrido.

Sin perjuicio de estar prescrita la acción interpuesta, en subsidio de lo anterior, la demandada alega la **inexistencia de una responsabilidad objetiva e imprescriptible del Estado** en los términos expuestos en la demanda civil, razón por la que debe rechazarse la demanda. Sostiene que la demandante invoca un conjunto de normas constitucionales y legales otorgándoles un sentido y alcance que nunca tuvo presente el legislador y que no resiste análisis lógico alguno, por lo tanto no existe un régimen de responsabilidad extracontractual del Estado de carácter objetiva e imprescriptible, como pretende la demandante.

De la misma manera la demandada civil, para el caso que se desestimen las excepciones expuestas, acreditará que la actora percibió o percibe alguno de los beneficios de la Ley 19.123, por lo tanto la acción civil debe ser rechazada, por cuanto la demandante ya habría sido favorecida con los beneficios de la mencionada ley, que estableció a favor de personas familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria, pensión mensual de reparación y otros beneficios sociales.

Para el evento improbable de que el Tribunal deseche las excepciones y alegaciones y acoja la demanda, opone como defensa el exagerado monto de la indemnización demandada. Argumenta que pretender como indemnización por daño moral la suma de \$600.000.000, es una cantidad descomulgada y cae de lleno en el lucro sin causa y no guarda relación alguna con la idea de compensar alguna pérdida, por grave y fundamental que ésta sea. Por otra parte, la suma cobrada se aleja de los montos fijados ordinariamente por los Tribunales para compensar daños similares, teniendo en cuenta la realidad económica de nuestro país.

Igualmente la demandada solicita el rechazo de la demanda civil, toda vez que el daño moral debe ser legalmente probado, sin que sea posible suponer el menoscabo que la parte demandante haya podido sufrir en sus condiciones personales síquicas o morales.

Finalmente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses pedidos en la demanda, toda vez que a la fecha de interposición de esta demanda no existe obligación alguna por parte del Fisco en orden a indemnizar, por lo que no hay suma alguna que deba reajustarse y tampoco puede haber mora, al no haber sido condenado el Fisco a pagar suma alguna.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que cabe desechar la alegación de incompetencia absoluta formulada por el Fisco de Chile, puesto que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal permite en el proceso penal que las partes puedan deducir las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales, entre las que se encuentran la dirigida a obtener la indemnización de perjuicios, ocasionado por las conductas de los procesados y en este caso, precisamente lo que se demanda por la querellante es la indemnización por el daño moral sufrido a consecuencia del delito cometido por agentes del Estado.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, por la naturaleza de la excepción de prescripción de la acción civil, corresponde primeramente pronunciarse sobre su procedencia. Sobre esta materia debe tenerse en consideración que la prescripción constituye una institución de orden público, destinada a dar certeza jurídica a los derechos, por lo que resulta aplicable en todo los ámbitos del ordenamiento jurídico, entre los que también se comprenden aquellas conductas que se sometan al derecho público.

Al no existir sobre esta materia una norma especial que establezca la imprescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual del Estado, corresponde, en ese caso, dar aplicación a las reglas del derecho común, lo que nos remite a la norma del artículo 2332 del Código Civil, según la cual la acción de perjuicios prescribe en cuatro años, “contados desde la perpetración del acto”, prescripción que corre por igual, a favor y en contra de toda clase de personas, ya sea que se trate “del Estado, de las Iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de sus bienes”, como lo manda el artículo 2497 del cuerpo legal referido.

Es del caso, que del mérito del proceso ha quedado acreditado que el homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas, se cometió el día 15 de diciembre de 1984, y desde esa fecha hasta la notificación de la demanda - 2 de febrero de 2005- transcurriendo entre ambas más de veinte años, por lo que la acción civil deducida en contra de la demanda se encuentra extinguida por la prescripción del artículo 2332 del Código Civil, correspondiendo entonces aceptar la excepción de prescripción de la acción civil deducida por el Fisco de Chile en contra del actor civil.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que estimándose procedente la excepción de prescripción de la acción civil alegada por el Fisco de Chile resulta inoficioso entrar a analizar y pronunciarse sobre las demás alegaciones y pruebas rendidas en la causa.

Con lo reflexionado y lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 6, 14, 15, 18, 24, 25, 28, 29, 50, 68, 94, 95, 103, 391 n° 1 del Código Penal, 10, 108, 109, 110, 111, 253, 262, 290, 434, 457, 459, 473, 474, 477, 478, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, 2332 y 2497 del Código Civil y Ley 18.216, **se declara:**

EN CUANTO A LA ACCION PENAL

I.- Que se **DESESTIMAN** las tachas formuladas por la defensa de los encausados Francisco Javier Orellana Seguel y Luis Hernán Gálvez Navarro, respectivamente, referidas en el motivo primero.

II.- Que se **CONDENA** a **ÁLVARO JULIO FEDERICO CORBALÁN CASTILLA**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Fernando Gabriel Vergara Vargas perpetrado en Santiago, el 15 de diciembre de 1984, **a sufrir la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago proporcional de las costas de la causa.

III.- Que se **CONDENA** a **LUIS ARTURO SANHUEZA ROS Y AQUILES MAURICIO GONZÁLEZ CORTÉS**, ya individualizados, en calidad de **autores** del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Fernando Gabriel Vergara Vargas perpetrado en Santiago, el 15 de diciembre de 1984, a la **pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago proporcional de las costas de la causa.

IV.- Que se **CONDENA** a **LUIS HERNÁN GÁLVEZ NAVARRO, FRANCISCO JAVIER ORELLANA SEGUEL** y a **JORGE FERNANDO RAMÍREZ ROMERO**, ya individualizados, en calidad de **autores** del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Fernando Gabriel Vergara Vargas, cometido en Santiago, el 15 de diciembre de 1984, a la **pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago proporcional de las costas de la causa.

V.- Que reuniéndose en la especie por parte de los sentenciados **LUIS GÁLVEZ NAVARRO, FRANCISCO JAVIER ORELLANA SEGUEL, JORGE FERNANDO RAMÍREZ ROMERO**, con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 18.216, y teniendo además presente en lo que respecta a **Francisco Orellana Seguel** el informe favorable de fojas 1749, se les concede a todos ellos el beneficio alternativo de la **libertad vigilada**, debiendo quedar sujetos a la medida de observación del delegado de Gendarmería por el término de cinco años, respectivamente, y deberán cumplir con las demás exigencias del artículo 17 de la mencionada ley, ya que del mérito del proceso consta que los sentenciado nunca fueron condenado anteriormente por crimen o simple delito.

En efecto, el propio informe presentencial agregado a fojas 1698, admite que **Luis Hernán Gálvez Navarro** se trata de una persona que cumple actualmente funciones en el Instituto Geográfico Militar con el grado de Suboficial de Ejército, con una familia bien constituida, formada por su mujer y tres hijos los que actualmente viven en su hogar, y en lo social se aprecia que tiene un reconocimiento de lo establecido y de comportarse en conformidad con ello, antecedentes que permiten al sentenciador concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado, discrepando de la conclusión de Gendarmería de Chile, que no lo recomienda para dicho beneficio.

En lo que respecta al sentenciado **Jorge Fernando Ramírez Romero**, el informe presentencial agregado a fojas 1753, reconoce su gran afán de superación al haber efectuado diversas actividades y continuado estudios universitarios, desarrollando actualmente actividades laborales de servicio a la comunidad – chofer de radio taxi - y en el ámbito familiar posee una familia bien constituida, compuesta por su cónyuge y sus dos hijas, con las cuales mantiene cercanas relaciones, circunstancias que facultan al sentenciador colegir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado, disintiendo de la opinión de Gendarmería de Chile, que no lo recomienda para dicho beneficio.

VI.- Si el sentenciado **Luis Hernán Gálvez Navarro** tuviere que cumplir la pena privado de libertad, se empezará a contar, desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el periodo que estuvo en prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 3 de julio del año 2003

al 22 de agosto del año 2003, ambas fechas inclusive, según consta de las respectivas certificaciones de fojas 360 y 662.

Si el sentenciado **Francisco Javier Orellana Seguel** tuviere que cumplir la pena privado de libertad, se empezará a contar, desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el periodo que estuvo en prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 3 de julio del 2003 al 22 de agosto del año 2003, ambas fechas inclusive, según consta de las respectivas certificaciones de fojas 361 y 663.

Si el sentenciado **Jorge Fernando Ramírez Romero** tuviere que cumplir la pena privado de libertad, se empezará a contar, desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el periodo que estuvo en prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 3 de julio del año 2003 al 26 de agosto del año 2003, ambas fechas inclusive, según consta de las respectivas certificaciones de fojas 362 y 691.

VII.- Que atendido a la extensión de la pena impuesta y no reuniéndose con los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no se favorece a los sentenciados **Luis Arturo Sanhueza Ros, Aquiles Mauricio González Cortés y Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla**, con alguno de los beneficios alternativos de cumplimiento de la pena considerados en la referida ley.

La pena impuesta al sentenciado **Luis Arturo Sanhueza Ros** debe cumplirla privado de libertad, y se le empezará a contar desde que se presente o sea habido sirviéndole de abono el periodo que permaneció privado de libertad, con motivo de esta causa, esto es, desde el 1 de julio del año 2003 al 11 de septiembre de 2003, según consta en las certificaciones de fojas 358 y 768.-

La pena impuesta al sentenciado **Aquiles Mauricio González Cortés**, debe cumplirla privado de libertad y se le empezará a computar, desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el periodo que estuvo en prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 4 de julio del año 2003 al 5 de septiembre del año 2003, ambas fechas inclusive, según consta de las respectivas certificaciones de fojas 385 y 744.

La pena impuesta al sentenciado **Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla** debe cumplirla privado de libertad, y se le empezará a contar a continuación de la impuesta en los autos rol 1643 bis Episodio “Juan Alegría Mundaca” seguida ante el Ministro en Visita Extraordinaria Sergio Muñoz Gajardo, sirviéndole de abono el periodo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, desde el 23 de agosto del año 2004 en adelante, según consta a fojas 1085.-

VIII.- En la oportunidad procesal que corresponda, de conformidad con lo establecido el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunal, si procediere se unificarán las penas impuestas a los sentenciados.

Para tal efecto, ofíciase en su oportunidad a los distintos Tribunales, donde se tramitan causas en su contra, a fin de informarle sobre la situación procesal de los acusados.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

IX.- Que se **desestima la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal** planteada por el Fisco de Chile a fojas 1368.

X.- Que se **acoge la excepción de prescripción de la acción civil**, opuesta subsidiariamente por el Fisco de Chile en su contestación de fojas 1368 y siguientes, y consecuentemente, **se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios**, deducida por Nelson Caucoto Pereira, en representación de la demandante civil Bárbara Gabriela Vergara Uribe, a fojas 1549, sin costas.

Notifíquese personalmente a los sentenciados **LUIS ARTURO SANHUEZA ROS, LUIS HERNÁN GÁLVEZ NAVARRO, FRANCISCO JAVIER ORELLANA SEGUEL, JORGE FERNANDO RAMÍREZ ROMERO Y AQUILES GONZÁLEZ CORTÉS**, y para ese efecto cíteseles a través de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército de Chile, debiendo la Secretaria Subrogante del Tribunal adoptar todas las medidas necesarias para el buen cometido de la actuación que en derecho le corresponde.

Encontrándose privado de libertad el sentenciado **ÁLVARO JULIO FEDERICO CORBALÁN CASTILLA**, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario “Punta Peuco” de Gendarmería de Chile, constitúyase en dicho recinto la Secretaria Subrogante del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, doña María Angélica Garrido Barrera a fin de practicar la notificación personal de esta sentencia al mencionado.

Notifíquese al abogado de la parte querellante, representada por Nelson Caucoto Pereira, a los apoderados Juan Carlos Manns Giglio, Gustavo Promis Baeza, Enrique Ibarra Chamorro, Marcos Romero Zapata, y al Fisco de Chile, representado por la Abogado Procurador Fiscal de Santiago, María Teresa Muñoz Ortúzar y/o a Carlos Achiardi Echeverría, por intermedio del receptor de turno del presente mes o por la Secretaria del Tribunal en forma personal en su despacho.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese si no se apelare.

Rol 90.431 (Vergara Vargas)

DICTADO POR DON JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA Y AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA ANGÉLICA GARRIDO BARRERA. SECRETARIA SUBROGANTE DEL NOVENO JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO.